

# DIARIO

## DE LAS

# SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. CAÑO MANUEL.

SESION DEL DIA 16 DE MARZO DE 1821.

Leida el Acta del dia anterior, se mandaron agregar á ella los votos particulares de los Sres. Vadillo, Gonzalez, Arnedo, Navarro (D. Andrés), Desprat, Gasco, Romero Alpuente, Romero y Castanedo, contrarios á la resolucion tomada ayer acerca de la representacion del Rdo. Obispo de Tarazona; habiéndose mandado reformar, como se hizo, en el del último Sr. Diputado, la expresion que decía «mi voto fué contrario al de la mayoría del Congreso,» con la de «mi voto fué contrario á la resolucion del Congreso,» segun propuso el Sr. Cañedo.

El Sr. *Cunabal* hizo presente que echaba menos en la sesion del 10 de Marzo lo que dijo despues de la lectura de la Memoria del Sr. Secretario del Despacho de Guerra, reducido á que le constaba que la expedicion que se formaba en Cádiz se dirigia á la Nueva-Granada, y que la mandaba el general Cruz Mourgeon, capitán general nombrado para aquel punto; y que hacia esta advertencia porque queria que constase. El Sr. *Presidente* le contestó que se tendria presente para hacer la advertencia que correspondiera.

Se mandó pasar á la comision de Guerra un oficio remitido por el encargado del despacho de este ramo, en que de orden del Rey, para conocimiento de las Córtes, hacia una relacion circunstanciada de los sucesos ocurridos con los Guardias de la Real persona en 5 del mes próximo pasado, las providencias que se dieron,

lo actuado, y el estado en que se encontraba la averiguacion.

A la de Hacienda, un expediente dirigido por el Secretario del Despacho de este ramo, sobre la supresion de la Receptoría de penas de cámara y otros empleados de esta oficina.

A la misma comision, un expediente instruido á instancia de D. Juan Tupac-Amaro, natural del Cuzco, detenido en la plaza de Ceuta desde el año de 1788 hasta el presente, en que fué puesto en libertad, sobre que se le reintegrasen por la Tesorería de dicha plaza los caidos que se le debian por razon de 8 rs. diarios que se le señalaron de alimentos. Al remitir el Secretario del Despacho de Hacienda este expediente, manifestaba que conformándose el Gobierno con el informe del tesorero general, estimaba á Tupac-Amaro digno de la especial proteccion del Congreso.

A la de Legislacion pasó la representacion que devolvía el mismo Secretario, con el informe que las Córtes mandaron pedir al Gobierno en 30 de Octubre último, sobre la queja dada por D. José Antonio Zayas, escribano de registros de Hacienda de la ciudad de Cuba, por habérsele privado, á virtud de Real orden de 28 de Abril de 1818, de los productos que rendia á su oficio la intervencion en las operaciones de la expresada aduana con respecto al comercio extranjero.

A la misma comision, en union con la Eclesiástica, un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, fecha 1.º del corriente, relativo á que las Córtes se sirviesen rehabilitar en los derechos de ciudadanos españoles á los regulares fugados de sus respectivos conventos de la Península y residentes en Roma, donde se habian secularizado, por haber prestado sumision y obediencia á una potestad extranjera, sin cuya rehabilitacion no se atrevian á volver á España, como deseaban.

A las mismas comisiones, una consulta del Consejo de Estado, de 25 de Octubre de 1820, remitida por el expresado Secretario de Gracia y Justicia en oficio de 1.º del corriente, sobre la incompatibilidad de la existencia de la Junta apostólica con el sistema constitucional, y las que en 15 de Abril y 18 de Octubre último dirigieron la citada Junta y el Tribunal especial de Ordenes; expresando el referido Secretario que S. M. habia mandado cesar en sus funciones á la referida Junta, y dispuesto que cuando ocurriese alguno de los asuntos pertenecientes á los ramos en que ésta entendia, acudiesen los interesados á su Real persona por el conducto de dicho Ministerio.

A la de Legislacion se mandó pasar una instancia de D. Nicolás Espinosa en solicitud de dispensa de un año y pocos meses que decia le faltaban de práctica para revalidarse de abogado en la Audiencia de Goatemala.

A la misma comision, una consulta hecha por S. M. acerca de si las prebendas reservadas á la Santa Sede por el Concordato del año de 1753 estaban comprendidas en el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 1.º de Diciembre de 1810; cuya duda le habia ocurrido con motivo de haber nombrado Su Santidad en Julio del año pasado, en virtud de su recomendacion, para la dignidad de Tesorero de la catedral de Cuenca, una de las reservadas al Papa, á D. Gabriel José Gil, cura de San Gil de dicha ciudad. Al remitir el Secretario de Gracia y Justicia esta consulta, manifestaba de orden de S. M. que por la consideracion debida á Su Santidad conveniria que tuviese efecto la presentacion hecha en dicho Gil.

Pasó á la de Instruccion pública el oficio que con fecha de 1.º del corriente dirigia el Secretario de la Gobernacion de la Península, acompañando una exposicion de los catedráticos del colegio de farmacia de Sevilla, apoyada por la Diputacion provincial, en que pedia se estableciesen en dicha ciudad escuelas de ciencias naturales.

El mismo Secretario remitió las ordenanzas municipales que para su gobierno habia formado el ayuntamiento de Marchena, y le fueron dirigidas por el jefe político de Sevilla, con su informe y el de la Diputacion provincial: todo lo cual se mandó pasar á las comisiones de Diputaciones y Legislacion.

A esta última comision pasó tambien una exposicion del ayuntamiento de Valencia, relativa á si los oficiales de la Milicia Nacional que se hallen enfermos podian dar su voto por escrito en las elecciones de jefes de estos cuerpos. El Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, que dirigia esta exposicion, decia que la duda propuesta habia sido resuelta por el jefe político de Valencia, disponiendo que los enfermos diesen por escrito su voto, con cuya decision se habia conformado el Gobierno, á reserva de dar cuenta á las Córtes, como lo ejecutaba.

Oyeron éstas con agrado, y mandaron se hiciese mencion en este *Diario* de sus Actas y discusiones, de la felicitacion que en exposicion del 1.º del corriente hacian los comandantes de la Milicia Nacional voluntaria de la ciudad de Granada por la instalacion de las mismas, ofreciendo sacrificarse por sostener el sistema constitucional que habian jurado.

A la comision de Diputaciones provinciales se mandó pasar una exposicion de la Diputacion provincial de Galicia acerca del estado de arbitrios del ayuntamiento de Tuy, y propuesta que hacia de los que conceptuaba necesarios para sus atenciones sucesivas.

A la de Instruccion pública, dos instancias de los ayuntamientos de Benemejé y Rute, en solicitud de que se conservase en la villa de Cabra el colegio de estudios mayores.

A la de Hacienda, un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, en que manifestaba que deseando el Rey premiar el extraordinario mérito contraido por el profesor de medicina D. Buenaventura Casals, que habia pasado voluntariamente á la isla de Mallorca en época en que sus habitantes fueron atacados por la peste del bubon, habia mandado que la Junta Suprema de sanidad del Reino propusiera la recompensa á que se habia hecho acreedor Casals; y que habiéndolo verificado diciendo que podria concedérsele una pension de 10.000 rs. anuales, lo hacia presente á las Córtes para su resolucion, elogiando los servicios de Casals.

A la de Legislacion, otro oficio del mismo Secretario, á que acompañaba, con informe favorable del Gobierno, una exposicion de la Sitiada y Junta de gobierno del hospital de Nuestra Señora de Gracia de la ciudad de Zaragoza, en que pedia permiso para rifar varias alhajas de valor de 15.860 rs. para atender á las necesidades del mismo hospital.

A la misma comision, otro oficio del citado Secretario de la Gobernacion, acompañando ocho expedientes instruidos sobre dispensas y conmutaciones de años escolásticos, que se hallaban pendientes antes de haber

resuelto las Córtes en 6 de Noviembre anterior que no se admitiese esta clase de solicitudes.

Las Córtes recibieron con agrado y mandaron pasar á la comision de Política, un impreso que, con exposicion de 15 del corriente, presentó D. Juan Van-Halen, con el título de *Dos palabras al público por una víctima de la Inquisicion*.

Igual manifestacion hicieron con motivo de felicitarlas por su instalacion los individuos que componen la Milicia Nacional local voluntaria de Osuna.

Recibieron tambien con agrado los dos ejemplares de observaciones que hacia la Universidad de Salamanca al plan de instruccion pública, presentados por el señor Hinojosa.

Tomó la palabra y dijo

El Sr. **BERNABEU**: Ayer no hubo oportunidad para hacer una observacion que me ocurrió, consiguiendo á lo que las Córtes tuvieron á bien resolver sobre la causa del Rdo. Obispo de Tarazona. A mí me parece que con las sábias providencias que dieron, curaron por ahora aquel mal; pero al mismo tiempo creo que es necesario echar la hoz de la autoridad para que estos excesos no se repitan. En los felices siglos de la Iglesia los Obispos no prestaban juramento alguno al Papa, sin duda porque para prestar obediencia no se necesitan tales juramentos. Entonces para testimonio de comunión eclesiástica, no hacian otra cosa que enviarles su profesion de fé, con lo cual no habia lugar á dudas ni á las equivocaciones y errores que se introdujeron luego con el trascurso de los siglos, por la adopcion de las ideas ultramontanas que tanto han cundido por todo el mundo y que aun pretenden levantar la cabeza en la Nacion española, que se llama libre é independiente. A la sombra de estas ideas se introdujeron los juramentos con ciertas fórmulas, con las que la corte de Roma hacia su negocio, sujetando á los Obispos como si fuesen vasallos suyos. En el juramento que prestan hoy dia los reverendos Obispos de España, hay cláusulas que merecen examinarse, con el fin de ver si tienen alguna cosa contraria al verdadero espíritu de los cánones, y al mismo tiempo á las máximas de nuestras leyes fundamentales. Por esta razon, sujeto á la deliberacion de las Córtes una indicacion, á fin de que, tomadas en consideracion las razones que he expuesto, se sirvan resolver lo más conveniente. Suplico al Sr. Secretario que la lea.»

La leyó en efecto, y es la siguiente:

«Para evitar que en lo sucesivo produzca equivocaciones la inteligencia en que deben tomarse los extremos comprendidos en el juramento que los Obispos electos prestan antes del ejercicio de sus sagradas funciones, pido que las Córtes exijan del Gobierno la fórmula del juramento mencionado, y traída que sea, pase á las comisiones Eclesiástica y de Legislacion, á fin de que la examinen y vean si está en todas sus partes conforme con el espíritu de los sagrados cánones y los derechos imprescriptibles de la Nacion española.»

Recomendando el Sr. *Presidente* la importancia de

esta medida para evitar que en lo sucesivo se repitiera el escándalo que no podia menos de producir la conducta de aquellos que á pretexto de semejantes juramentos se obstinaban en desconocer la primera de las obligaciones sociales, que era la sumision á la autoridad legítima, dijo el Sr. *Fraile* que para quietud de la piedad del Congreso debia advertir: que en caso de que en la fórmula citada hubiese alguna cosa opuesta á los derechos de la Nacion, se hallaba salvado este inconveniente con las palabras que á la ceremonia de la consagracion se añadian, reducidas á que este juramento se entendia sin perjuicio de las regalías de la Nacion, ahora derechos nacionales, y aseguró S. S. que él mismo lo habia ejecutado así.

Sin más discusion quedó admitida y fué aprobada dicha indicacion.

Leyóse por segunda vez el proyecto de ley sobre mayorazgos, de que se dió cuenta en la sesion de 19 de Octubre último, y señaló el Sr. *Presidente* para su discusion el dia 25 del corriente.

En seguida se procedió á la del proyecto de Reglamento para el gobierno interior de las Córtes; y leído por el Sr. Secretario Gasco el art. 127 de la Constitucion, con que estaba encabezado, manifestó el Sr. *Gonzalez Allende* que habiendo reconocido todos los tomos de decretos de las Córtes ordinarias y extraordinarias, no habia hallado ninguno que llevase por texto algun artículo de la Constitucion: que debiendo seguir este Reglamento la fórmula que siempre se habia acostumbrado, á saber: «Las Córtes, usando de las facultades que les concede la Constitucion, han decretado, etc.» no debia variarse: que las leyes ó reglamentos no debian tener más objeto que el que comprende la misma ley, y que en el actual el artículo de la Constitucion no era objeto de ley; opinando que en vez de encabezarse este nuevo Reglamento con el citado artículo, debia sustituirle la fórmula que en el antiguo usaron las Córtes extraordinarias. Contestaron los Sres. *Sancho* y *Muñoz Torrero* que la comision no tenia dificultad en suprimir el encabezamiento que habia puesto como epígrafe, y con solo el fin de hacer ver que las Córtes se hallaban en el caso de variar, alterar ó modificar el Reglamento que las extraordinarias habian formado; y que al publicarse éste, empezaria por el art. 1.º, sin hacer mérito del 127 de la Constitucion, que de ningun modo pudo presentar la comision como objeto de ley, ni con otro fin que el ya referido; añadiendo el Sr. *Torrero* que para abreviar la discusion convendria que se leyesen todos los artículos comprendidos en cada capítulo, como se hacia en las Córtes extraordinarias, y despues de aprobados y de haber hecho las observaciones que gustasen los señores Diputados, presentar estos las adiciones é indicaciones que creyesen útiles, pues de lo contrario se ocuparian muchos dias y se perderia mucho tiempo.

Leyó dicho Sr. Secretario, sin hacer mérito del epígrafe, todo el siguiente

#### CAPITULO I.

*Del lugar de las sesiones.*

Artículo 1.º Habrá un edificio destinado para cele-

brar las sesiones, con las piezas necesarias para Secretaría, Archivo, comisiones, Biblioteca de Córtes, Redaccion del *Diario* y demás que fuese necesario.

Art. 2.º El salon de las sesiones tendrá la disposicion conveniente para que los Diputados estén en asientos á derecha é izquierda, de manera que puedan oirse sin incomodidad.

Art. 3.º En la testera del salon se colocará el Trono con su dosel, y una silla que estará vuelta.

Art. 4.º El Trono se dispondrá de manera que los jefes de Palacio puedan estar á la espalda del Rey.

Art. 5.º Cerca del Trono habrá una mesa, á cuyo frente estará la silla del Presidente, y á los dos lados las de los Secretarios, la cual se quitará cuando el Rey asista á las Córtes.

Art. 6.º A la entrada del salon habrá un espacio conveniente, separado por una barandilla abierta por los dos lados, y que pueda tambien abrirse por en medio.

Art. 7.º Se dispondrán en el salon del modo más conveniente galerías á la altura proporcionada, con el órden de asientos, para que las personas que asistan á las sesiones oigan sentadas y con comodidad. Se nombrarán los porteros y celadores que sean necesarios, á juicio de la comision especial, y con aprobacion de las Córtes, para la conservacion de la tranquilidad y del buen órden. No se permitirá la entrada á mujeres, y los hombres asistirán sin armas ni distincion de clase. Habrá igualmente el local necesario para los taquigrafos.

Art. 8.º A la derecha del Trono se destinará una tribuna para los embajadores y ministros extranjeros, y otras, segun mejor convenga, para los Secretarios del Despacho, consejeros de Estado, jefe político y magistrados de la capital, generales nacionales ó extranjeros y ex-Diputados del Congreso.

Art. 9.º Sobre la mesa se pondrá un Crucifijo, dos ejemplares de la Constitucion, otros dos de este Reglamento, los Códigos legales, la lista de los Diputados y la de las comisiones.

Art. 10. Inmediata al salon habrá una pieza que sirva de desahogo á los Diputados.»

Observó el Sr. *Traver* que no se hacia mencion en el artículo 4.º del lugar que debian ocupar los Secretarios del Despacho, y que habiendo asistido siempre con el Rey á todos los actos en que S. M. habia ocupado su silla en las Córtes, se les debia señalar un sitio determinado. El Sr. *Moscoso* pidió que en el art. 1.º se dijese: «Habrá un edificio que se llamará Palacio de las Córtes, etc.» El Sr. *Ezpeleta*, que en el 7.º se exceptuase á los militares de entrar sin armas en las galerías, por ser parte de su uniforme. Otros varios señores hicieron algunas pequeñas observaciones: con cuyo motivo expusieron los señores *Muñoz Torrero*, *Martell* y *Sancho*, individuos de la comision, que cuando las Córtes le pasaron el Reglamento anterior, no se le mandó formar uno nuevo, sino reformar el que habia, por lo que solamente debia recaer la discusion sobre los artículos nuevos y sobre las reformas hechas por la comision, sin perjuicio de poderse hacer despues á aquellos y á estas las adiciones que se quisiera, pues de lo contrario se haria interminable la discusion: que se preguntase preliminarmente, para ganar tiempo, si se habian de discutir solo las reformas ó todo el Reglamento. Los Sres. *Golfin*, *Moscoso*, *Ramos Arispe* y *Ramonet* contestaron que el que acababa de presentarse era un nuevo proyecto que debia pasar los trámites y exámen señalados para las leyes: que al remitir las Córtes el anterior Reglamento de la comision para su reforma, no le habian señalado los artículos sobre los

que hubiese de recaer esta: y por consiguiente, que todo Diputado se hallaba en el caso de proponer las que le pareciese sobre todos y cada uno de los artículos; y por último, que teniendo suma influencia este Reglamento en la formacion de las demás leyes, debia examinarse con mucho detenimiento.

En vista de lo expuesto, las Córtes resolvieron que se tratase de todo el Reglamento y artículo por artículo.

Leyóse el 1.º, y habiendo reproducido el Sr. *Moscoso* su observacion, quedó aprobado con la reforma de las palabras: «Habrá un edificio con el nombre de *Palacio de las Córtes*.»

Igualmente se aprobaron los restantes del citado capítulo I, con las reformas siguientes, que quedaron aprobadas:

Del Sr. Quintana al art. 7.º: «En lugar de las palabras «para los taquigrafos,» las de «para los empleados de la redaccion del *Diario*.»

Del mismo al art. 10: «En lugar de «habrá una pieza, etc.,» dirá «habrá las piezas necesarias para el desahogo, etc.»

Del Sr. *Traver* al art. 4.º, al que se añadirá «y los Secretarios del Despacho,» cuyas palabras colocará la comision.

No se admitió la adición del Sr. *Ezpeleta* al artículo 7.º, que decia: «Añádase á la palabra *clase*, «excepto los militares y demás empleados que deban llevarlas como parte de su uniforme.»

El Sr. *Sanchez Salvador* retiró la que habia presentado al citado art. 7.º, reducida á que no se entendiese la concurrencia sin armas con respecto á los consejeros de Estado, embajadores y generales, en vista de haber dicho el Sr. *Martell* que en el artículo no se hablaba de tribunas particulares, que era donde asistian estos individuos, sino de las galerías públicas.

Leyóse otra del Sr. *Rovira* á la última parte del expresado art. 7.º, que es como sigue: «Que no se excluyan las mujeres de asistir á las sesiones de las Córtes, bien que tengan la debida separacion de los hombres.» Para apoyarla, dijo

El Sr. **ROVIRA**: Puesto que se admiten á discusion los artículos aprobados por el Reglamento anterior, me parece que no será inoportuno hacer algunas reflexiones sobre una parte del art. 7.º Confesando por preliminar la cortedad de mis luces y conocimientos, no extrañarán las Córtes que yo no encuentre tal vez los justos motivos que habrá tenido la comision para prohibir á las mujeres la entrada en las galerías y la asistencia á las discusiones. Esta determinacion creo que podrá ser no muy justa y poco conveniente. La representacion de los Diputados está fundada sobre la base de uno por cada 70.000 almas de poblacion, y por consiguiente en este número parece que debe entrar la gran parte de esta que componen las mujeres, lo mismo que la de los hombres. La admision exclusiva de estos á las discusiones me parece que está tambien fundada en que aquellos que deben obedecer las leyes estén instruidos de las razones que tienen los legisladores para establecer estas mismas leyes. De consiguiente, ¿por qué nosotros hemos de privar á las mujeres, que están tan obligadas como los hombres á obedecer las leyes, ya que por conveniencia les hemos quitado los derechos de ciudadanía, cuales son la voz activa y pasiva? ¿Por qué las hemos de privar de asistir á las sesiones, cuando tal vez permitimos la entrada á un esclavo? ¿Son de peor condicion nuestras mujeres, nuestras hermanas, que un esclavo? Por consiguiente, gozando éstas, menos la voz activa y pasiva,

de todos los demás derechos que tienen los hombres, no se las debe privar de asistir á las deliberaciones de las Córtes, en lo que me parece que no es muy justo este decreto.

He dicho también que no me parecía tampoco conveniente. Conocida es á todos los Diputados y á todo el mundo la parte que tienen las mujeres en las primeras ideas que se imprimen en nuestro corazón cuando niños. Conocida es la influencia que tiene el sexo femenino cuando ya estamos en la pubertad; las relaciones de amor fraterno, materno y demás amores que existen en la sociedad. Conocido es también por los Sres. Diputados que tal vez la defensa del paso de las Termópilas se debió en gran parte á aquellas palabras con que las matronas lacedemonias entregaban los escudos á sus hijos: *aut cum hoc aut in hoc*. Si nosotros pudiésemos conseguir el imbuir ideas liberales y constitucionales en todas las mujeres por fundamentos y por razón, no hay duda que éstas las imprimirían en sus hijos, y la generación futura sería constitucional por principios. No hay duda que nuestras madres, nuestras hermanas y mujeres influirían en nuestras ideas del mismo modo que influyen en el día en nuestras costumbres, en nuestras modas, en nuestros deseos y en todo cuanto hay; y tal vez podríamos concluir que sería conveniente que las mujeres asistiesen á las sesiones. Yo bien veo que se me dirá que en ninguno de los gobiernos representativos sucede esto; pero como quiera que nosotros estamos en la posesión de la originalidad, no encuentro inconveniente en que se les señale un sitio con la correspondiente separación que requiere el decoro y el buen orden, porque yo no trato de que vengan todos mezclados. No carece esto de ejemplar; y yo me acuerdo que cuando se instalaron las Córtes extraordinarias en la Isla, se destinó uno ó más palcos para las mujeres, y se mandó quitar luego, sin duda por algún justo motivo. Así que, si en el edificio actual no se puede hacer esa división, en lo sucesivo, cuando la Nación llegue á otro estado más floreciente, entonces, que sin duda se construirá un salón de nueva planta, se podrán hacer las convenientes divisiones. Y á lo menos me parece que por ahora, ya que no se dé la ley de admisión, tampoco debemos adoptar la de exclusión.

El Sr. **MARTEL**: La reflexión que ha hecho el señor Rovira se hizo también en la comisión. Yo no entraré en la discusión de si á las mujeres se las debe dar entrada ó no en las galerías; demasiada ilustración tiene el Congreso para saber si conviene hacerlo; pero lo que digo es que si se les permitiese, sería menester hacer una galería enteramente separada de la de los hombres, para evitar las ocasiones que resultarían de estar unidas con ellos. En cuanto á la utilidad que se podría sacar de su concurrencia á las discusiones, las Córtes mismas la deben dudar: yo creo que sería ninguna ó muy poca. La instrucción doméstica que debe darse á las mujeres, debe ser privada; pero en discusiones públicas no adelantaría ni aprovecharía nada, y sólo serviría su concurrencia para perturbar la tranquilidad que debe haber en las mismas. Sin embargo, las Córtes determinarán lo más conveniente.

El Sr. **MOSCOSO**: Tan lejos estoy de aprobar este artículo cual se halla en el proyecto del Reglamento en la parte que excluye á las mujeres de la asistencia á las deliberaciones del Congreso, que no puedo menos de apoyar en un todo la indicación del Sr. Rovira. Y sin repetir las razones que S. S. ha dado para que no se las excluya, creo que no podemos hacerlo sin ofender al espí-

ritu de civilización que corresponde á la sociedad en que vivimos, y sin adoptar los principios que gobiernan á las naciones orientales, en las que, por política y aun por ideas de religión, se niega toda intervención en los actos públicos á aquella porción tan interesante y apreciable del género humano, que hizo y hará siempre las delicias del resto.

Señor, yo no puedo menos de producirme según los sentimientos de mi corazón en esta parte. Persuadido de que la ilustración y cultura de un pueblo están en razón directa del mayor ó menor aprecio que se hace del bello sexo, y de que su influjo siempre es favorable, con tal que se sepa darle la dirección conveniente, jamás opinaré que se le excluya de la concurrencia á los sitios públicos, como se hace en las naciones que he citado, siendo esto uno de los caracteres más decisivos del espíritu de servidumbre á que están sujetas. Además, yo no encuentro una razón para que su asistencia á las deliberaciones de las Córtes se oponga á la circunspección y severidad que debe reinar en ellas. ¿Qué cosa habrá más interesante que el que una madre de familia y una esposa conozcan los fundamentos de las leyes, y las razones que ha habido para decretar aquellas que establecen las recíprocas obligaciones y las mútuas relaciones de los individuos de su sexo con el otro, y los principios de moral y conveniencia pública en que están fundadas? Supuesto que ellas han de ser las que, como directoras y apoyos de la tierna infancia, influyan directamente en sus primeras inclinaciones, ¿por qué no se ha de encontrar una gran ventaja en que vengan á las Córtes á oír las lecciones que con tanto fruto pueden después repetir á sus hijos, para formar en ellos ciudadanos virtuosos y amantes de las leyes de su Pátria? ¿Podremos olvidarnos de que las ideas que adquirimos en nuestros primeros años son casi generalmente las que determinan en el resto de la vida nuestra conducta y nuestras inclinaciones? Si es indispensable que seamos obedientes y amantes de las leyes de nuestro país, ¿por qué se ha de estorbar el medio de que nuestros hijos mamen con la leche los principios de obediencia y amor á estas mismas leyes, que hasta cierta edad solo pueden inspirarles aquellas personas encargadas por la misma naturaleza de su primera educación? Y contrayéndonos solo á las mujeres, ¿su ilustración es acaso menos digna de nuestro interés que la de los hombres? No adoptemos el perjudicial error de creerlas incapaces de ella, y acordémonos de que en todas las edades hubo Aspacias y Theanos que honraron la filosofía y merecieron el aprecio de los hombres que más la cultivaron.

Si examinamos su influjo en la formación de las leyes y en las discusiones del Cuerpo legislativo, nada encuentro que pueda perjudicarlas. Sensibles por naturaleza, interesantes por su misma debilidad, ejercen sobre los hombres un imperio dulce, pero absoluto, fundado sobre el derecho que tienen á nuestra protección y á nuestro respeto; imperio que no puede desconocer el hombre de principios más austeros. La ambición de agradarles es común á todos los hombres, y para satisfacerla es indispensable amoldarse á sus inclinaciones y á su carácter. Y dominando en este generalmente el amor á la humanidad y á la justicia, su presencia en el santuario de la ley ¿no será siempre un motivo de que los legisladores se acuerden de que para merecer su aprecio tienen que respetar aquellas virtudes y tomarla por guías en sus deliberaciones? ¿No procurarán alejar de sus resoluciones el aire de dureza y despotismo que distingue y hace aborrecibles las leyes de todos los pueblos que han puesto una

valla de division entre las comunicaciones de los dos sexos? Solo aquel que desconozca la naturaleza del corazon humano podrá creer conveniente el establecer y consagrar como ley esa division, apagando el gérmen de todas las pasiones nobles que tan poderosamente excitan con su presencia los individuos del bello sexo. Conozco bien que en este lugar, en donde solo deben reinar el orden, la compostura y la modestia, no debe permitirse nada que se oponga á ello; pero esto se conseguiria muy fácilmente estableciéndose una tribuna destinada solo para las mujeres, en la que pudiesen entrar con un billete del Presidente ó de los Diputados, cada uno de los cuales en este caso podria disponer de dos únicamente, con la precaucion de que solo sirviesen para la persona cuyo nombre llevasen, la cual no podria sustituirlos. Creo que nadie facilitaria estos billetes sino á mujeres cuya presencia en nada perturbaria el orden que aquí debe guardarse, y que al contrario, seria en muchas ocasiones un freno que contendria los efectos del acaloramiento y de la viveza de los mismos Diputados. Apoyo por consiguiente la indicacion del Sr. Rovira, y pido que se suprima esa parte del artículo del Reglamento.

El Sr. **SANCHO**: Como individuo de la comision, contestaré á las observaciones que acaba de hacer el Sr. Moscoso. S. S., por querer huir del extremo de parecernos á las naciones orientales, da en el opuesto de chocar con nuestros usos y costumbres. Yo suplico á los Sres. Diputados que consideren la difente categoría de las señoras en España y en todos los Estados de Europa. Segun ella, yo creo que la principal prenda ó virtud de una señora no consiste en que entienda en los negocios públicos, ni en ser, como comunmente se suele decir, *marisabidilla*, sino en que sepa criar y cuidar bien sus hijos, y en no abandonarsus ocupaciones domésticas. Los hombres son los que deben influir en las ideas y educacion de los niños. Yo creo que no hay nacion alguna en Europa que tenga sistema representativo, en donde se admitan señoras á las discusiones; y repito que en mi sentir esto seria contrario á nuestras costumbres y á la experiencia, pues bien sabidos son los motivos por que se prohibió en Cádiz la entrada de las mujeres, que se permitió en el principio. Los hombres solos son los que deben entender en los negocios públicos.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Entro gustosísimo á manifestar los fundamentos que tienen las mujeres para que se les haga este género de justicia, que yo proclamo como tal á la faz de la Nacion. Todos saben, y es ya un dicho vulgar, que las mujeres componen la mitad del mundo: todos igualmente convienen en que para saber el estado de las luces y civilizacion de una nacion, sea la que fuere, debemos saber antes el estado de las luces y civilizacion de sus mujeres, porque, sea grande ó sea pequeño, el mismo es el de los hombres, y por consiguiente el de la nacion entera. Pues si nosotros componemos dos mundos, y por eso á nuestro Rey se le llama Rey de los dos mundos, y si nosotros, siendo posible, deberíamos traer aquí los dos mundos enteros, para que se penetrasen de los fundamentos de las leyes que acordamos, ¿por qué pudiendo traer, sin más esfuerzo que el permiso de entrar las mujeres, á uno de estos dos mundos, que es el europeo, no hemos de dispensársele? ¿Las mujeres no van á la iglesia á oír la palabra de Dios como los hombres? ¿No van como ellos á la comedia á ver y oír á sus actores? ¿Y qué hombre despreocupado ha dicho hasta ahora que es incompatible su concurrencia con el orden y el decoro? El temor, pues, de que puedan cacarear y distraer es tan

infundado, como fundada la esperanza de que su asistencia á las sesiones les será más grata, más instructiva, más decorosa para sí y más importante para la ilustracion que desea difundir el Congreso, que á otras concurrencias.

Por otro lado, las mujeres son las que dominan á los hombres, y no pocas veces sus consejos los apartan de sus extravíos y les hacen entrar en la senda de sus verdaderos intereses. Las mujeres ilustradas son las únicas que con la fuerza de sus atractivos naturales, hecha irresistible con los atavíos de la razon, sujetan á los hombres viciosos por no saber reflexionar, y vuelven á la senda de su verdadero interés, que es el de la virtud, á los que por error la perdieron. Ellas son las que dan á los niños, mezclada con la leche, la educacion primera, y mal les podrán inspirar el amor lacedemonio de la Pátria y de las leyes que deben regirlos en lo sucesivo, si no están bien convencidas de las razones que los legisladores tuvieron al dictarlas. Ellas, en fin, aunque no pudiesen contribuir eficazmente á que en adelante tengamos el pueblo más civilizado y amante de sus instituciones, sean sus amantes, queden ilustradas, y cuando con esto no tengamos ilustrado á todo el pueblo, tendremos por lo menos medio.

No se detenga pues el Congreso en la concesion de una entrada en cuya posesion, aunque bajo diferentes disfraces y apariencia de lo que no son, están en la actualidad, especialmente en las sesiones extraordinarias. No pierda de vista la naturaleza. Esta nos enseña lo que debe hacer el hombre cuando obra con imparcialidad. Obsérvese lo que pasa en esas sociedades y reuniones públicas patrióticas, y se verá que van á ellas á oír á los ciudadanos con más gusto, y acaso con más fruto de ilustracion, que á la comedia y á la iglesia, aun cuando predique el orador de mayor fama. Tratándose de venir aquí toda la casa desde la última criada hasta la primera ama de la casa, chicos, grandes, jóvenes y ancianos, se pondrian en el dulce movimiento de una curiosidad tan noble como lisonjera, á la inmensa perfectibilidad de la razon humana. Esto está en el orden de la naturaleza: ¿por qué, pues, hemos de negarnos á tan dulces y justos sentimientos?

Adoptemos, pues, la indicacion hecha por el señor preopinante, y cuando no quede adoptada, quítese á lo menos esa terminante exclusion.

El Sr. **FLOREZ ESTRADA**: Habiéndome precedido mi digno amigo y compañero el Sr. Romero Alpuente, poco tengo que decir, y solo haré una reflexion acerca del efecto de la ley. ¿Cuál es el efecto que esta tiene? Cuando la ley es violenta y dura, es eludida inmediatamente. Todos sabemos que las señoras vienen aquí disfrazadas cuando se celebran sesiones extraordinarias por la noche; y ¿será más decente á los ojos de esos señores que tratan de excluir las de la entrada en el Congreso, que vengan vestidas con el traje de hombre en lugar del suyo propio? Esta observacion no debe perderla de vista el Congreso, y creo que es la que nos debe decidir á concederles la entrada á las sesiones.»

Declarado el punto suficientemente discutido y que habia lugar á votar, pidió el Sr. Lopez (D. Marcial) que la votacion fuese nominal, y así se acordó, quedando desechada la indicacion del Sr. Rovira, y aprobada la parte del art. 7.º á que aludia, en la forma que le presentó la comision.

*Señores que no aprobaron la indicacion:*

Couto.  
 Traver.  
 Ruiz Padron.  
 Cepero.  
 Cabrero.  
 Lobato.  
 Arrieta.  
 Perez Costa.  
 Cortés.  
 Canabal.  
 Zapata.  
 Cavaleri.  
 Cantero.  
 García.  
 Lázaro.  
 Verdú.  
 Casaseca.  
 Echeverría.  
 Moya.  
 Villanueva.  
 Navas.  
 Lorenzana.  
 Novoa.  
 Martínez.  
 Gareli.  
 Giraldo.  
 Corominas.  
 Navarro.  
 Manescau.  
 Gisbert.  
 Riva.  
 Villa.  
 Azaola.  
 Liñan.  
 La-Madrid.  
 Sancho.  
 Benitez.  
 Lodares.  
 Dominguez.  
 Huerta.  
 Queipo.  
 Caro.  
 Ledesma.  
 Alvarez Sotomayor.  
 Fraile.  
 Martínez de la Rosa.  
 Montenegro.  
 Lecumberri.  
 Palarea.  
 Medrano.  
 Clemencin.  
 Navarro (D. Andrés).  
 Clemente.  
 Ramirez Cid.  
 Ramos García.  
 Martel.  
 Vallejo.  
 Castrillo.  
 García (D. Justo).  
 Ramos Arispe.  
 Zabala.  
 Govantes.  
 Valle.  
 Rey.  
 Montoya.  
 Janer.

Ugarte.  
 Victorica.  
 Calderon.  
 Hinojosa.  
 Carrasco.  
 Gonzalez Allende.  
 Fondevila.  
 Arnedo.  
 Torrens.  
 Pino.  
 Romero.  
 Cepeda.  
 Fernandez.  
 Dolarea.  
 Golfín.  
 La-Llave.  
 Castanedo.  
 Muñoz Torrero.  
 Señor Presidente.

*Señores que aprobaron la indicacion:*

Gasco.  
 Ramonet.  
 Vadillo.  
 Lagrava.  
 Sierra Pambley.  
 Romero Alpuente.  
 Florez Estrada.  
 Ezpeleta.  
 Crespo Cantolla.  
 Subrié.  
 Marin Tauste.  
 Bernabeu.  
 Becerra.  
 Vecino.  
 Valcárcel.  
 Lopez (D. Marcial).  
 Tapia.  
 Cabeza.  
 Sandino.  
 Manzanilla.  
 Baamonde.  
 Toreno.  
 Priego.  
 Sanchez Salvador.  
 Puigblanch.  
 Argáiz.  
 Loizaga.  
 Rubin de Celis.  
 O'Daly.  
 Freire.  
 Santa.  
 Cañedo.  
 Constante.  
 Fagoaga.  
 Quintana.  
 Magariños.  
 Diaz Morales.  
 Rojas Clemente.  
 Bodega.  
 Moscoso.  
 Serrallach.  
 La-Llave (D. Pablo).  
 Temes.  
 Michelena.  
 Gutierrez Acuña.  
 Desprat.

Moreno Guerra.  
Solana.  
Ugarte (D. Agustin).  
Cortazar.  
Quiroga.  
Zorraquin.  
Torre Marin.  
Cosío.  
Rovira.  
Muñoz.  
Romero.

Notó el Sr. *Muñoz Torrero* que si la discusion de cada parte del Reglamento ocupaba tanto como la que acababa de aprobarse, las Córtes emplearian en esto todas las sesiones de este mes y parte del siguiente, con menoscabo de los negocios importantes que debian tratarse, y pidió que se celebrasen sesiones extraordinarias para este fin. Apoyó el Sr. *Cepeda* esta peticion, reclamando que se diese cuenta de una indicacion que habia presentado con este objeto, pues creia ser indispensable esta medida por las críticas circunstancias y graves males que afligian á la Nacion, no debiéndola defraudar del tiempo que consumiria una discusion que estorbaria los negocios interesantes que debian tratarse en las sesiones ordinarias. Contestó el Sr. *Presidente* que el no haber citado á sesiones extraordinarias era porque se interesaba, como todos los Sres. Diputados, en el despacho de los negocios que fijaban la atencion de las Córtes y del público: que era bien sabido que las comisiones estaban reunidas desde las nueve de la mañana hasta la hora de entrar en la sesion, y desde el anochecer hasta las once ó más: tener sesiones extraordinarias y trabajar era imposible, sin embargo de que por lo que hacia á S. S., nada le importaria permanecer en su silla hasta el amanecer, si fuese necesario; todo lo cual hacia presente para que las Córtes resolviesen. Sin haberse determinado cosa alguna, continuó la discusion, y fueron aprobados los artículos comprendidos en el siguiente

## CAPITULO II.

### *De las juntas preparatorias de Córtes.*

Art. 11. La diputacion permanente dará en tiempo las providencias necesarias para que la primera junta preparatoria se verifique en el dia señalado por la Constitucion.

Art. 12. Tendrá igualmente nombrados dos Secretarios de entre sus individuos; los restantes harán de escrutadores.

Art. 13. Llegado el dia en que ha de celebrarse la primera junta preparatoria, concurrirán todos los Diputados al salon de Córtes, y el Presidente de la diputacion abrirá la sesion por un breve discurso correspondiente á las circunstancias.

Art. 14. En el primer año de la diputacion general se celebrará esta junta el dia 15 de Febrero, y despues del discurso del Presidente leerá uno de los Secretarios la lista de los Diputados que se hayan presentado á la diputacion permanente, y en seguida presentará cada uno sus respectivos poderes.

Art. 15. Para examinar estos se nombrarán á pluralidad de votos las dos comisiones de que habla la Constitucion en el art. 113, y se entregarán á las mismas con todos los documentos, dándose con esto por concluida esta primera junta.

Art. 16. El dia 20 se leerán los informes de las comisiones sobre los poderes, empezando por aquellos que no ofrezcan dificultad, y reservando para lo último aquellos sobre los que haya alguna, debiendo salir del salon el Diputado de cuyos poderes se trate.

Art. 17. Las dudas que se susciten sobre los poderes ó calidades de los Diputados, se resolverán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 18. Si en el expresado dia no quedaren resueltas todas las dudas, se continuará tratando de este asunto en los siguientes.

Art. 19. Se formará una lista de los Diputados cuyos poderes hayan sido aprobados, y puesta la correspondiente certificacion por los Secretarios, se entregará ésta á los Diputados, depositando los poderes en el Archivo.

Art. 20. En el segundo año de la diputacion general se celebrará la primera junta preparatoria el dia 20 de Febrero. En ella, despues de abierta la sesion por el Presidente conforme al art. 13, un Secretario leerá la lista de los Diputados cuyos poderes hayan sido aprobados el año antecedente, y que se hayan presentado á la diputacion permanente. Asimismo se leerá la lista de los que nuevamente presenten sus poderes, y se nombrará una comision de cinco individuos para examinarlos.

Art. 21. Hasta el dia 25 se celebrarán las sesiones que fueren necesarias para la aprobacion de los poderes, y á ellas no podrán asistir sino los Diputados que tuvieren aprobados los suyos.

Art. 22. El dia 25 asistirán en traje de ceremonia todos los Diputados que tuvieren aprobados los poderes, y harán el juramento prescrito por la Constitucion.

Art. 23. Un Secretario leerá la fórmula del juramento; los Diputados se acercarán á la mesa de dos en dos, é hincándose de rodillas al lado derecho del Presidente, que estará sentado, y poniendo la mano sobre el libro de los Evangelios, dirán: *si juro*. En el segundo año de la diputacion general el presidente de la diputacion permanente jurará primero, hincándose de rodillas, sin apartarse de la silla.

Art. 24. Durante esta ceremonia estarán de pié todos los Diputados y concurrentes á las tribunas y galerías.

Art. 25. En seguida se hará la eleccion de Presidente, Vicepresidente y Secretarios á pluralidad absoluta de votos.

Art. 26. Concluida la eleccion de los expresados oficiales, se retirarán de la mesa el Presidente y la diputacion permanente y demás individuos de ella, y pasarán á ocupar sus respectivos lugares el Presidente y Secretarios de las Córtes. En el primer año de la diputacion general, los individuos de la permanente se despedirán y saldrán del salon, acompañados hasta la puerta por los dos Secretarios más modernos, y en el segundo tomarán asiento entre los demás Diputados.

Art. 27. El Presidente nombrará la diputacion que ha de dar parte al Rey de la instalacion de las Córtes y del nombramiento de Presidente, haciéndose esta comunicacion por escrito. Si el Rey estuviese ausente, se hará lo prevenido en la Constitucion.

Art. 28. La Junta no se disolverá hasta que vuelva la comision expresada.

Art. 29. Por regla general, las Córtes no asistirán á funcion alguna pública.»

Deseando el Sr. *Gonzalez Allende* que se expresase con más claridad el art. 12 para evitar la duda que podria ocurrir, y que ya se habia suscitado en la instalacion de las actuales Córtes, sobre si habian de ser dos ó cuatro los escrutadores en las juntas preparatorias,

contestó el Sr. *Moscoso* que la duda estaba resuelta en el artículo 112 de la Constitución, tratando del modo de formar la diputación permanente, pues diciéndose expresamente que fuesen dos los Secretarios, era claro que los demás habían de ser escrutadores.

El Sr. *Vecino* presentó la adición siguiente para colocarla al fin del art. 16, y fué aprobada: «pudiendo exponer antes lo que tenga por conveniente.»

También se aprobó todo el siguiente

### CAPITULO III.

#### *Del Presidente y Vicepresidente.*

Art. 30. El Presidente abrirá y cerrará las sesiones á las horas prevenidas en este Reglamento. Cuidará de mantener el orden y de que se observe compostura y silencio. Concederá la palabra á los Diputados que la pidieren, por el turno en que lo hayan hecho. Anunciará al fin de cada sesión las materias de que debe tratarse en el día siguiente.

Art. 31. El Presidente no tendrá voto decisivo, sino uno singular como cualquiera otro Diputado.

Art. 32. Podrá el Presidente imponer silencio y mandar guardar moderación á los Diputados que durante la sesión cometan algún exceso, en cuyo caso será obedecido; pero si el Diputado rehusare obedecer después de ser reconvenido primera, segunda y tercera vez, el Presidente podrá mandarle salir de la sala durante aquella sesión, lo que ejecutará sin contradicción el Diputado.

Art. 33. El Vicepresidente ejercerá todas las funciones del Presidente en su ausencia ó enfermedad, y en defecto de ambos hará de Presidente en el primer mes el Secretario más antiguo, y en los demás el Presidente anterior.

Art. 34. Dada la hora, si el Presidente no hubiere llegado, ocupará la silla el Vicepresidente, que la dejará cuando se presentare el primero, instruyéndole del asunto que se estuviere tratando.

Art. 35. El Presidente y Vicepresidente nombrados el 25 de Febrero continuarán hasta el día 1.º de Abril en que se hará nueva elección, repitiéndose ésta cada mes en el mismo día, por todo el tiempo que duren las sesiones.

Art. 36. Ninguno que haya sido Presidente ó Vicepresidente podrá ser elegido para el mismo cargo durante los tres ó cuatro meses que duren las sesiones.

Art. 37. El nombramiento de Presidente y Vicepresidente se pondrá en noticia del Rey por medio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, y se publicará en la *Gaceta* del Gobierno.

Art. 38. El Presidente tendrá en la correspondencia de oficio el tratamiento de excelencia.»

El Sr. *Moscoso* hizo la adición siguiente al art. 30:

«El Presidente, cuando quiera hablar sobre el negocio que se discuta, usará de la palabra en el lugar en que la haya pedido, como los demás Diputados, y entre tanto ocupará la silla de la Presidencia el Vicepresidente.»

En apoyo de esta adición, dijo

El Sr. *MOSCOSO*: Si yo tuviese seguridad de que el Presidente de las Cortes se hallase siempre adornado de las cualidades y virtudes que reúne el Sr. Diputado que dignamente ocupa ahora este puesto, ningunas reflexiones haría sobre el artículo de que se trata; pero no pudiendo contar con la certidumbre de que así suceda, creo de la mayor importancia el indicar el modo como el Presidente debe usar de la palabra. Marcadas como

están en el Reglamento las facultades del Sr. Presidente, solo debe ser su objeto, por lo que toca á las sesiones, la conservación del orden, que tan indispensable es para conseguir la calma en las discusiones y el acierto en las resoluciones de las Cortes; pero por lo que á mí toca, no puedo concederle la facultad de que tome parte en la discusión cuando mejor le parezca, sino que tome la palabra y hable en su lugar cuando le corresponda, como los demás Diputados, supuesto que su carácter ninguna preferencia debe darle respecto á sus colegas, en cuanto á las discusiones ni á la parte que tome en ellas. La costumbre en otros países en semejante caso es que el Vicepresidente ocupe la silla de la Presidencia mientras que el Presidente usa de la palabra como Diputado, lo que sucede muy pocas veces, mediante á que tiene de sobra en que ocupar su atención, si ha de desempeñar bien las funciones de su destino. Hay además razones de mucha importancia para que sea así; porque en el caso de que el Presidente tuviese el derecho de hablar varias veces en una discusión sobre un mismo asunto, ejercería un influjo sumamente notable en ella, y llegaría la ocasión de que su opinión decidiese la resolución del Cuerpo legislativo, pues todos conocemos la ventaja que hay en hablar más de una vez, ya porque se pueden rebatir las razones en que se apoya la opinión contraria, ya por la impresión que produce el último que usa de la palabra antes de cerrarse la discusión, especialmente si es un hombre que tiene la facilidad de persuadir, y no sería extraño que algún día el Gobierno se aprovechase de este medio, influyendo por órgano del Presidente en la discusión y haciendo que esta siguiese el giro que más acomodase á sus ideas. Creo que este punto es de la mayor importancia, y que tomándolo en consideración las Cortes, debe expresarse que el Presidente, hablando como Diputado, no podrá hacerlo sino una vez, y en el lugar que le corresponda según el orden en que haya pedido la palabra, y de esta manera se evitarán los inconvenientes que he indicado, y otros muchos que podrían seguirse, muy trascendentales y opuestos á la libertad que deben tener los Diputados, y á la igualdad que todos ellos deben gozar en el derecho de manifestar su opinión.»

Admitida á discusión, y declarado que había lugar á votar sobre esta adición, se procedió inmediatamente á la votación, que se hizo por partes, y quedó aprobada en todas ellas.

No fué admitida la que hizo el Sr. *Gonzalez Allende* al mismo art. 30, que era como sigue: «Desde donde dice anunciará, deberá decir «anunciará por escrito en una lista que se fijará á la entrada del salón en el día anterior, las materias de que debe tratarse en el día siguiente.»

Se aprobó la del Sr. *Palarea*, que decía: «Que á la conclusión del art. 35 se añada: «concluida la lectura del Acta del día anterior.» Dijo el Sr. *Palarea* antes de presentarla, que la razón que le había movido á hacer esta adición, era la de que como este Reglamento debía fijar todas las circunstancias para el buen orden interior de las Cortes, tal vez las sucesivas dudarían cuándo debía hacerse la elección de que habla el artículo, careciendo, como carecerían, de la costumbre que dirige á las actuales.

Observó el Sr. *Sanchez Salvador* sobre el contenido del art. 37, acerca de poner en noticia del Rey el nombramiento de Presidente y Vicepresidente, que podría ocurrir el caso de hallarse ausente S. M., por ejemplo, en Barcelona, al avisarle de este nombramiento, y como

desde la instalacion de las Córtes á la apertura de las sesiones mediaban solo cuatro ó cinco dias, podia suceder que no llegase á tiempo la contestacion de si vendria ó no á la ceremonia de la apertura; siendo preciso prevenir este caso, para que las Córtes sucesivas no se hallasen embarazadas. Satisfizo el Sr. *Presidente* á esta observacion diciendo que la dificultad estaba resuelta en la Constitucion, pues segun ella, asistiese ó no S. M. á la apertura de las sesiones, estas empezarian siempre el dia señalado en la misma Constitucion. Resuelta de este modo la duda propuesta por el Sr. *Sanchez Salvador*, sobre que habia hecho una adiccion, retiró esta S. S. Quedó aprobado asimismo el siguiente

#### CAPITULO IV.

##### *De los Secretarios.*

Art. 39. Los cuatro Secretarios de que se habla en la Constitucion, serán elegidos de entre los Diputados de Córtes. El primer nombrado el 25 de Febrero saldrá el 1.º de Abril, y se hará nueva eleccion de otro. Los restantes saldrán por el mismo órden el 1.º de cada mes, eligiéndose otros en su lugar.

Art. 40. Los Secretarios no podrán ser reelegidos durante el tiempo de las sesiones de cada año.

Art. 41. Será obligacion de los Secretarios dar parte á las Córtes:

1.º De todos los oficios que se remitan por el Gobierno.

2.º De las reclamaciones que se hagan de infracciones de Constitucion, lo que deberá hacerse por extracto.

3.º De los dictámenes de las comisiones, pudiendo cualquier individuo de ellas leerlos por la primera vez en las Córtes.

4.º De las proposiciones hechas por los Diputados en la forma prevenida en este Reglamento.

Art. 42. Igualmente será obligacion de los Secretarios extender las Actas de las sesiones de Córtes, que deberán comprender una relacion clara y breve de cuanto se haya tratado y resuelto en cada sesion.

Art. 43. Asimismo extenderán y firmarán las órdenes y decretos de las Córtes para comunicarlos á las respectivas Secretarías del Despacho.

Art. 44. Los Secretarios recibirán todos los proyectos, Memorias y representaciones que se dirijan á las Córtes, y de acuerdo con el Presidente darán cuenta á las mismas de las que les pertenezcan, devolviendo á los interesados las que no se hallen en este caso, y dirigiendo al Gobierno, ó á donde corresponda, las demás, segun su caso y circunstancias.

Art. 45. Estará á cargo de los Secretarios la direccion de la Secretaría y Archivo de las Córtes, conforme al Reglamento que para su gobierno debe hacerse y presentarse á las Córtes para su aprobacion.

Art. 46. Para el buen desempeño de las obligaciones de la Secretaría, propondrá el Presidente y Secretarios el número de escribientes que juzguen necesario para que los negocios no sufran atraso, y para proveer á las comisiones de los que necesitaren.

Art. 47. El tratamiento de los Secretarios en la correspondencia de oficio será el de excelencia.

Art. 48. Será cargo de los Secretarios más modernos:

1.º Acompañar al Rey hasta el Trono, al Príncipe de Asturias y al Regente ó Regencia del Reino hasta sus asientos respectivos.

2.º Dirigir todos los actos solemnes de juramento y demás que se contiene en este Reglamento.

3.º Acompañar á los nuevos Diputados que entren á jurar en las Córtes, saliendo á recibirlos á la entrada del salon.

4.º Acompañar igualmente á toda persona que haya de presentarse con algun motivo á las Córtes, á fin de que todo se ejecute con el correspondiente decoro.»

Pidió el Sr. *Quintana*, para que las Córtes no perdiesen el tiempo que ocupaban todos los dias en el despacho de solicitudes particulares, pasándolas á las comisiones, que se autorizase á los Sres. Presidente y Secretarios para que desde luego las pasasen á dichas comisiones, ó si no, que se nombrase una especial que se ocupase en remitir á las demás los expedientes, como lo hicieron las Córtes extraordinarias, sobre lo cual hizo la siguiente indicacion: «En el art. 44, despues de las palabras «que les pertenezcan,» añádase: «pasándolas préviamente á las comisiones que á juicio del Sr. Presidente y Sres. Secretarios deban examinarlas é informar sobre aquellas á las Córtes.» Manifestó el Sr. *Martel* que la comision habia pensado en proponer que se nombrase una especial para el fin que pedia el Sr. *Quintana*; pero que no lo habia tenido á bien, porque hubiera sido hacer un agravio á la Secretaría. Repuso el Sr. *Quilana* que su intencion no era otra sino la de que la Secretaría, graduando los negocios, los pasase á las respectivas comisiones, para que instruidos que fuesen diese despues cuenta á las Córtes. Se opuso el Sr. *Victorica* á la parte del art. 44 que dice que la Secretaría dirija al Gobierno las exposiciones que no pertenezcan á las Córtes, diciendo que se devolviesen á los interesados. Preguntó el Sr. *Gasco* que aquellas que se recibian por el correo sin pertenecer á las Córtes, ¿qué se haria de ellas? Contestó S. S. que se dejasen en tal estado, pero que jamás se remitiesen al Gobierno.

Para aclarar el sentido verdadero del artículo, dijo el Sr. *Sancho* que era preciso tener presente que este era un sistema nuevo, y que muchas personas por no estar versadas en él atribuian á las Córtes facultades que no les pertenecian, confundiéndolas con las del Gobierno. Añadió que el Sr. *Victorica* hablaba bajo de rigurosos principios, pero que era preciso considerar ser imposible que todos los españoles estuviesen penetrados de ellos, y que así no debia castigarse una accion sencilla y sin malicia, dejando de dar curso á tales exposiciones ó representaciones, cuando por venir de fuera no se podian devolver á los interesados. Al Sr. *Cañedo* le pareció que este exámen deberia hacerlo la comision indicada por el Sr. *Quintana*, evitando así el inconveniente propuesto por dicho Sr. Diputado, y los debates sobre si tal ó tal negocio habia de pasar á esta ó la otra comision, sobre lo que hizo igualmente la siguiente adiccion al expresado art. 44: «Que se nombre una comision de Peticiones, para que examine y proponga á las Córtes el curso que deba dárseles.» Expuso el Sr. *Giraldo* que la comision habia hallado inconvenientes en proponer esta medida, por el embarazo que de adoptarla resultaria al despacho de los negocios, como la experiencia habia acreditado en las Córtes extraordinarias. Interpeló á los señores que habian sido Secretarios para que manifestasen la escrupulosidad con que se procedia antes de dar cuenta á las Córtes de cualquiera solicitud; y concluyó pidiendo que aquellas que correspondiesen al Gobierno y no pudiesen devolverse á los interesados, así como las que recibian los Sres. Diputados particularmente, se le remitieran bajo de un sobre, sin oficio ni

recomendacion alguna, prévia la presentacion de ellas en la Secretaría.

Hizo en seguida el Sr. Zorraquin la indicacion siguiente: «Estando las representaciones que los Sres. Secretarios deben dirigir al Gobierno ó á donde corresponda, comprendidas en aquellas cuyo conocimiento no pertenece á las Córtes, en vista de que por el art. 44 las de esta clase deben devolverse á los interesados, pido que todas las representaciones que no deban venir á las Córtes, ó se devuelvan á los interesados ó se les dé el curso correspondiente segun dicho artículo.»

Sin embargo de todo lo dicho, quedó como estaba el artículo 44, sin haberse admitido las adiciones de los señores Quintana, Cañedo y Zorraquin.

Al 46 dijo el Sr. Echeverría que se añadiese á la palabra *propondrá* las de *á las Córtes*, y se acordó que así se hiciese.

#### CAPITULO V.

##### *De los Diputados.*

Art. 49. Los Diputados asistirán puntualmente á todas las sesiones desde el principio hasta el fin, guardando en ellas la decencia y moderacion que corresponde al decoro de la Nacion que representan.

Art. 50. Si algun Diputado no pudiese asistir por indisposicion ú otro motivo, lo avisará al Presidente; pero si su ausencia hubiere de durar más de ocho dias, el interesado lo expondrá á las Córtes para obtener su permiso.

Art. 51. Si algun Diputado pidiere licencia para ausentarse, deberá exponer por escrito los motivos y señalar el tiempo que necesite, lo que tomarán las Córtes en consideracion para acordar lo que estimen conveniente.

Art. 52. Debiendo existir siempre presente en las sesiones el número de Diputados que la Constitucion exige para la formacion de las leyes, no se darán licencias, á lo más, sino á la tercera parte del número excedente.

Art. 53. Los Diputados que por estado ó clase no tengan uniforme ó trage particular, se presentarán con vestido negro de ceremonia en los dias en que el Rey, Príncipe de Astúrias, Regente ó Regencia asistan á las Córtes, y en los de galas mayores, segun se expresará en este Reglamento; y del mismo usarán para ir en diputacion al Palacio de S. M.

Art. 54. Para juzgar las causas criminales de los Diputados, se nombrará por las Córtes, dentro de los seis dias primeros de las sesiones, un Tribunal compuesto de dos Salas: una para la primera instancia, y otra para la segunda. Cada una de estas Salas se compondrá del número de individuos que señala la ley de 9 de Octubre de 1812 sobre el arreglo de tribunales, y todos estos jueces y el fiscal serán Diputados.

Art. 55. Para formar las dos Salas de que habla el artículo precedente, se nombrará por las Córtes un número triple del que se requiere para completarlas, con inclusion del fiscal, y se sacarán por suerte los que deban componer la primera Sala, despues los de la segunda, y por último el fiscal. Las Córtes completarán en el dia siguiente el número triple de los Diputados, y de él se sacarán por suerte los que en cualquiera ocurrencia sea necesario nombrar para completar el número de individuos que componen el Tribunal.

Art. 56. Los jueces de este Tribunal se renovarán en las primeras sesiones de cada uno de los dos años de la diputacion general.

Art. 57. Si al acabarse las sesiones de cada año hubiese alguna causa pendiente, continuarán los mismos jueces actuando hasta su conclusion; y si no hubiere causa pendiente, podrán retirarse, con noticia de la diputacion permanente, que los hará reunir cuando ocurra necesidad. Si al disolverse una diputacion general quedare pendiente alguna causa en el Tribunal de Córtes, pasará esta al Tribunal de la Diputacion inmediata.

Art. 58. En las causas de los Diputados se guardarán las mismas leyes, orden y trámites que se prescriben para todos los ciudadanos.

Art. 59. En cualquiera de estas causas, lo que en última instancia fallase el Tribunal será ejecutado como previenen las leyes, sin que en ningun caso se consulte á las Córtes.

Art. 60. El Tribunal de Córtes conocerá de la testamentaria ó abintestato de cualquier Diputado que falleciere en Madrid.

Art. 61. En el caso de que falleciere algun vocal del Tribunal de Córtes, ó no pudiese absolutamente concurrir á él durante la vacante de las mismas, la diputacion permanente sacará por suerte el que faltare, de los 30 designados al intento, para que en ningun caso se suspendan las funciones del Tribunal.

Art. 62. El Tribunal de Córtes tendrá su juzgado en una pieza del edificio de las mismas.

Art. 63. Toda queja contra un Diputado, ó la falta de éste en el ejercicio de sus funciones, que pueda merecer castigo, se tomará en consideracion por las Córtes en sesion secreta, para lo cual se pasará á una comision especial, y se oirá al Diputado, que expondrá por escrito ó de palabra cuanto juzgue convenirle, y en seguida resolverán las Córtes «si há ó no lugar á la formacion de causa,» y si la hubiere, se pasará el expediente al Tribunal de Córtes, y cuando éstas no estuvieren reunidas, se dirigirá al mismo Tribunal por medio de la diputacion permanente.

Art. 64. El Tribunal de Córtes es responsable á las mismas con arreglo á las leyes.

Art. 65. Para exigir la responsabilidad á alguno de los individuos del Tribunal, ó á cualquiera de sus Salas, ó al Tribunal entero, deberá preceder la declaracion de las Córtes de que «há lugar á la formacion de causa;» cuya declaracion se hará por el mismo orden y con las mismas formalidades que se prescriben en el art. 63 de este Reglamento.

Art. 66. Hecha por las Córtes la declaracion de que «há lugar á la formacion de causa» de responsabilidad, procederán las Córtes á nombrar para este fin un Tribunal compuesto de nueve jueces, que se sacarán por suerte del número triple de que se habla en los artículos precedentes, y á él se remitirá el expediente con todos los documentos para que lo sustancie con arreglo á las leyes.

Art. 67. Si enfermase algun Diputado que viva en la córte sin tener en ella parientes ó personas propias que se interesen en su asistencia, el Presidente de las Córtes, y en su caso el de la diputacion permanente, nombrarán Diputados de las mismas, que enterándose del estado de su dolencia, provean de cuanto juzguen necesario á su curacion y comodidad, y en el caso de que falleciere, dispongan lo necesario á su decoroso funeral y á cuanto ocurra en este caso, imprimiéndose las esquelas de costumbre á nombre del mismo Presidente.»

Quedaron aprobados sin discusion los artículos desde el 49 hasta el 59 inclusive.

Respecto del 60, pidió el Sr. Echeverría la lectura del 128 de la Constitucion; despues de lo cual dijo que

le parecía estar en oposicion con el del Reglamento, porque en aquel se prescribe que el Tribunal de Córtes conozca solamente de las causas criminales; hallando además el reparo de que, conociendo dicho Tribunal de las testamentarias, como se decia en el artículo, debería también conocer de los juicios que de ellas nacian, como eran inventarios, particiones, etc., en lo cual no debía, á su juicio, entender el Tribunal. Manifestó el Sr. *Martel* que la comision habia añadido este artículo al Reglamento antiguo con motivo del fallecimiento del Sr. Vargas Ponce, que se hallaba sin persona alguna conocida en Madrid, cuyo ejemplar sirvió á la comision para proponer esta medida, conociendo que las Córtes no querrian jamás abandonar en semejante caso á un individuo de su seno, como tampoco en una enfermedad ni despues de su muerte, por lo cual se habian puesto los artículos relativos á este objeto, sin hallar contradiccion con la Constitucion, pues de que los Diputados no puedan ser juzgados por otro Tribunal que por el de Córtes no se infería que á éste le estuviese prohibido entender en lo demás concerniente á los mismos. Añadió el Sr. *Giraldo* que la persona de un Diputado despues de su muerte, ó estaba sujeta al Tribunal de Córtes, ó no lo estaba á nadie: que el decirse en el art. 60 que este Tribunal entendiese en la testamentaria, era porque muchos Sres. Diputados no se hallaban en sus casas, y entre compañeros se hacian las cosas de distinta manera que en otras partes, cuya consideracion habia tenido presente la comision, sin olvidar que se la podría reconvenir como acababa de hacerse; pero persuadida de que no se quebrantaba la Constitucion, no habia tenido reparo en proponer dicha medida, con la cual se atendia al decoro de los Diputados, cuidando de sus intereses con escrupulosidad y exactitud.

Propuso el Sr. *Bernabeu* que al final del art. 60 se añadiese «ó en cualquiera otro pueblo donde resida el Congreso,» con cuya adiccion quedó aprobado.

Se admitió á discusion la que presentó el Sr. Zabala al mismo art. 60, concebida en estos términos: «entendiéndose con respecto á los Diputados de Ultramar, que practicadas las primeras diligencias, se remitan inmediatamente á un tribunal de primera instancia de su provincia.» Apoyaron la idea los Sres. *Victorica* y *Giraldo*, diciendo éste que la medida propuesta debia extenderse á los Diputados de la Península; y habiendo indicado el Sr. *Dolarea* que esto se entendia en el caso de ab-intestato, en lo que convino el Sr. *Giraldo*, se mandó pasar la adiccion á la comision, para que teniéndola presente, redactase el artículo con claridad. Quedaron aprobados el 61 y 62.

Acerca del 63 observó el Sr. *Moya* que en el caso de ocurrir delito no estando reunidas las Córtes, no se decia quién habia de calificarle. Manifestó también el Sr. *Zapata* la duda de si la exposicion ó defensa que habia de hacer el Diputado acusado debería ser ante la comision ó ante las Córtes; y aunque el Sr. *Martel* contestó á esta duda que, oida por las Córtes la comision y el Diputado, harian despues la declaracion de si habia ó no lugar á la formacion de causa, se resolvió no haberle para votar, y que volviese á la comision el artículo 63. Se aprobó el 64, y se mandó suspender la votacion del 65 hasta que la comision presentase el 63, á que se referia. También se aprobaron el 66 y 67 sin habersé hecho mérito de la observacion que á este último hizo el Sr. *Echeverría* sobre que en el caso de fallecer un Diputado se nombra una comision que asistiese al funeral, respecto á que ya estaba previsto

este caso: con lo cual se suspendió la discusion de este asunto.

Se dió cuenta del siguiente dictámen, que quedó aprobado:

«Las comisiones de Libertad de imprenta y de Infracciones de Constitucion han visto detenidamente la exposicion hecha á las Córtes por D. Pedro Saiz Castellanos, abogado del colegio de esta córte y auditor de guerra honorario, en solicitud de que se declare que habiendo la Junta provincial de Madrid calificado en 20 de Junio último un párrafo del número 2.º del periódico titulado *El Amigo del bien* (cuyo editor era Saiz Castellanos) de injurioso y calumnioso al actual Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, D. Manuel García Herreros, si no se probaba que la incomunicacion en que estaban los ciudadanos Ferrer, Garro y Couder, sócios de la reunion del café de Lorencini, era anticonstitucional, y que dicho Sr. Secretario dió la orden para ella, debe procederse á segunda calificacion del referido impreso, y exigirse la responsabilidad á los individuos de la Junta de Censura que votaron la primera.

El fundamento de la solicitud estriba, segun el recurrente, en que diciéndose en el art. 28 del decreto sobre libertad de imprenta, de 8 de Junio de 1813, que «cuando la Junta censoria de provincia, ó la Suprema en su caso, declaren que un impreso no contiene sino injurias personales, el agraviado podrá seguir, segun lo indica el decreto de 10 de Noviembre de 1810, el juicio de injurias ante el tribunal correspondiente,» no parece que pueda dejar de haber lugar á la segunda calificacion de la Junta de provincia, aunque el expresado artículo concluya determinando «que por consiguiente la calificacion de injurias no puede ser reclamada, ni está sujeta á segunda censura,» puesto que no precediendo las dos calificaciones de la Junta de provincia, jamás llegaría el caso de que la Suprema pudiese tomar conocimiento en materia de injurias personales, lo cual es contrario á la letra del referido decreto de 8 de Junio de 1813.

En seguida se pasa en la exposicion á analizar y rebatir la calificacion con argumentos y raciocinios que no son ni pueden ser ahora objeto del dictámen de las comisiones.

Ciñéndose, pues, éstas á lo que verdaderamente les incumbe en el asunto presente, se limitarán á manifestar el modo con que creen debe entenderse el artículo del decreto de libertad de imprenta de que se trata. Cuando el tenor de las leyes ó su sentido ofrezca alguna ambigüedad, la razon dicta que aquella parte acerca de la que pueda haber duda se acomode y explique por aquella otra en que no cabe duda alguna. Así que, no pudiendo disputarse ser expreso y terminante en el citado art. 28 del decreto de 10 de Junio de 1813 «que la calificacion de injurias no puede ser reclamada, ni está sujeta á segunda censura,» solo faltará ver si no obstante hay algunos casos en que la Junta Suprema llegue á conocer en materia de injurias, dando por sentado que para proceder en cualquier negocio la Junta Suprema hayan de haber precedido las dos calificaciones de la Junta provincial. Las comisiones juzgan que pueden darse semejantes casos, á saber: ó bien cuando el agraviado por injuria, no satisfaciéndose con las dos calificaciones de la Junta de provincia en que se absolviere el impreso, ocurra á la Suprema, donde se estiene

tal vez injurioso, ó cuando denunciado un escrito con otra nota, como la de «subversivo ó sedicioso, ó contrario á la decencia pública,» además de la de injurioso, y calificado de uno y otro en la Junta de provincia, viñiese en fin la Suprema á dejar correr únicamente la nota de injurioso.

Por tanto, las comisiones opinan que, con arreglo á la ley, ni puede mandarse á la Junta provincial de Madrid que proceda á nueva calificación del impreso mencionado, ni hay motivo para exigir la responsabilidad á sus vocales, y que D. Pedro Saiz Castellanos podrá usar de su derecho en conformidad del art. 29 de la misma ley, que ordena «que si la nota injuriosa contenida en un impreso recayese sobre defectos cometidos por un empleado público en el desempeño de su destino, quedará libre de toda pena el editor que en juicio probase su aserto.»

Quedaron igualmente aprobados los dictámenes siguientes de la comision de Hacienda:

Primero. «Cecilia Bonet, viuda de Cárlos Alcacer, vecino que fué del lugar de Aldaya, en la provincia de Valencia, y colector de Bulas en los años de 1810 y 1811, acudió á la Comisaría general de Cruzada con una justificacion por la que se acredita que el dicho su marido fué jefe de guerrilla, y despues de haber hecho importantes servicios á la Pátria, fué asesinado y quemada su casa por los enemigos, perdiendo con esta desgracia cuanto tenia, sin haber podido encontrar más documento respecto al encargo de las Bulas, que una carta de pago de 2.000 rs.; y siendo el cargo de 5.426 reales y 4 mrs., solicitó se le admitiese en descuento la expresada carta de pago y se le perdonase el resto de 3.426 rs. y 4 mrs., á cuya pretension manifiesta la Comisaría general que no puede acceder, elevándola á la consideracion del Rey, de cuya órden se remitió á las Córtes para su decision. La comision de Hacienda, reflexionando sobre los servicios de este patriota y sobre el alcance en que manifestaba su viuda hallarse, efecto del saqueo é incendio sufrido, es de parecer que las Córtes aprueben esta solicitud.»

Segundo. «Atendiendo la comision á que S. M. considera justo que á Teresa Ferrandis, viuda de José Ridaura, colector de Bulas de Benefusér, se le dispense del pago de 655 rs. y 28 mrs. que le robaron los franceses, pertenecientes á las de 1811, es de parecer que las Córtes pueden acceder á la dispensa que propone la Comisaría general de Cruzada.»

Tercero. «Habiendo acudido Bernabé Fuertes, procurador general del lugar de Terradillos, diócesis de Leon, á la Comisaría general de Cruzada en solicitud de que se le exceptuase del pago de 420 rs. procedentes de Bulas, reconoce aquella que es justa la solicitud, y así se lo manifiesta á S. M.; en cuya virtud, S. M. lo recomienda á las Córtes para su decision. La comision de Hacienda, en vista de todo, es de parecer que las Córtes pueden aprobarlo.»

Cuarto. «La comision de Hacienda, atendiendo á que S. M. considera acreedor á Manuel Conde Valle, vecino de Ugena, arzobispado de Toledo, á que se le declare exento del pago de 1.990 rs. y 24 mrs., caudal de Bulas, no encuentra inconveniente en que las Córtes accedan á esta solicitud, como lo propone la Comisaría general de Cruzada.»

Quinto. «La comision de Hacienda ha visto la consulta hecha por el Gobierno, en que, á propuesta de la

Comisaría general de Cruzada, se debe declarar que Valentin Alonso Rodriguez, vecino de la villa de Ajofrin, queda exento del pago de 3.960 rs. pertenecientes al caudal de Bulas, y es de parecer que las Córtes deben aprobarlo.»

Sexto. «La comision de Hacienda no encuentra reparo en que á Eugenio Lucas, procurador síndico de Villanueva de la Torre, se le perdonen 200 rs. vn., alcance de caudal de Bulas, y se le declare solvente de los 406 rs. vn. y 22 mrs. de los sumarios del año de 1810, como lo propone la Comisaría general de Cruzada y apoya S. M.»

Sétimo. «La comision de Hacienda, atendiendo á que la Comisaría general de Cruzada propone á S. M. que se remitan á Manuel Solsona, vecino de Villahermosa, diócesis de Valencia, los 999 rs. que importaban los sumarios que los franceses le destruyeron en el año de 1811, es de parecer que las Córtes lo aprueben así.»

Octavo. «La comision de Hacienda, en vista de lo que resulta de la instancia de D. Angel Cayetano Gonzalez, cura párroco y ecónomo de la de San Lorenzo de Toledo, en solicitud de la mitad de los diezmos que adeuda á la Hacienda pública la casa excusada de la última parroquia, fundado en que se halla incógnito, opina que vuelva al Gobierno, para que el referido cura párroco instaure su recurso de incongruidad ante el juzgado que corresponda, en el modo y forma que previene el derecho.»

Noveno. «La comision de Hacienda se ha enterado de las observaciones juiciosas que ha hecho á las Córtes D. Francisco Minguez, dependiente del resguardo y oficial auxiliar de la Tesorería de rentas de Cataluña, acerca de la mejor planta que deba y pueda darse al resguardo de rentas de Cataluña, y que puede aplicarse á todas las demás provincias, en cuanto á que muchos abusos y desórdenes nacen, como una consecuencia infalible, de la dilacion que experimentan la resolucion final de las causas de contrabando, la indotacion de los dependientes y la falta de resguardo marítimo ó buques guarda-costas, sin lo cual es imposible que pueda contenerse el contrabando. Y por ello opina la comision que se pase todo al Gobierno, á fin que haga el uso más conveniente para el mejor servicio.»

Décimo. «La comision de Hacienda ha visto la solicitud de D. Lorenzo Ascaso, secretario de la capitania general de Guipúzcoa, reducida á que se le satisfagan los adelantos que tiene hechos para gastos de la propia secretaría desde Junio de 1819 hasta Abril de 1820; y opina que se devuelva al Gobierno para que en este y otros asuntos de igual naturaleza proceda con arreglo á las órdenes y decretos que rigen.»

Antes de la aprobacion de este dictámen, manifestaron algunos señores que siendo efectiva la deuda de este interesado, deberia mandársele satisfacer al tiempo de remitir al Gobierno la solicitud; á lo que contestó el señor Ochoa que aunque la comision la reconocia por legítima, versando la peticion sobre si la cantidad desembolsada habia de abonársele por Tesorería general ó por el Crédito público, y estando terminantes los decretos que regian en el particular, creyó la comision que debia expresarse en los términos en que lo hacia, y no en otros.

Se dió cuenta del dictámen que sigue:

«La comision de Hacienda, en vista del expediente sobre instancia del hospital de San Juan de Dios de

Goatemala para que se le condonen 3.000 ps. fs. que adeuda á la Hacienda pública, dice que esta deuda, cuya remision reclama la Junta de dicho hospital, se contrajo en 1804, y desde entonces acá no ha tenido fondos este establecimiento para pagársela á la Hacienda pública, á causa de ser mayores las atenciones diarias que los ingresos. El presidente de la Audiencia confiesa esto mismo, y cree que es imposible que el hospital reintegre dichos 3.000 ps., si sobre los 4 rs. que tienen las panelas y el azúcar para el establecimiento no se aumenta lo suficiente para pagar el mencionado crédito. La Contaduría general de Indias dice que acaso esta contribucion de los 4 rs. es la causa de la decadencia de las panelas y del azúcar, y sería acelerar su ruina si se aumentara este impuesto, opinando en su consecuencia que se encargara á la Diputacion provincial de Goatemala que, oyendo al ayuntamiento constitucional, proponga los recursos y arbitrios para el sostenimiento del hospital y para el pago de la no menos necesitada Hacienda pública, sin olvidar el precaver los abusos que

la bebida del aguardiente de panelas causa á los naturales. Y conforme la comision de Hacienda con este dictámen, lo hace presente á las Córtes para la resolucion que estimen dar.»

Concluida la lectura del anterior dictámen, observó el Sr. *Sierra Pambley* que sobre este negocio no debia tomarse resolucion alguna, puesto que extinguida la orden de San Juan de Dios, habian recaido en la Nacion así sus rentas como sus deudas. Contestó el Sr. *Ochoa* que aunque este hospital se titulaba de San Juan de Dios, no pertenecia á la órden suprimida, segun se deducia del contexto del expediente; y habiendo manifestado el Sr. *San Juan* que efectivamente pertenecia á la órden extinguida, ofreciendo dar al Congreso cuantas noticias tenia sobre el particular, se mandó que quedase el expediente sobre la mesa hasta que dicho Sr. Diputado trajese las noticias que ofrecia.

Se levantó la sesion.

## SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 16 DE MARZO DE 1821.

Se leyó el Acta de la sesion extraordinaria del dia 5 del presente mes.

El Sr. *Tapia*, refiriéndose á lo que habia manifestado en la sesion de esta mañana sobre los delitos que por abuso de libertad de imprenta pudiesen cometer los Sres. Diputados, dijo sometia á la deliberacion de las Córtes la siguiente indicacion:

«Que declaren las Córtes si de los delitos que cometan los Diputados por abuso de la libertad de imprenta han de conocer los jueces de hecho sacados á la suerte por los ayuntamientos, ó si cuando ocurra un caso de esta naturaleza, se han de sacar del seno mismo del Congreso los dos jurados que previene la ley para que califiquen el escrito, y despues el Tribunal de Córtes aplique la pena, segun parece más conforme al artículo 128 de la Constitucion.»

Leido, á peticion del mismo Sr. *Tapia*, el art. 128 de la Constitucion, el cual dispone que los Diputados no sean juzgados en las causas criminales que se intentasen contra ellos sino por el Tribunal de Córtes, expuso que era bien claro que la ley constitucional quiso poner á los Diputados en una absoluta independencia de los tribunales, previniendo que fuesen juzgados por individuos del mismo Congreso, lo cual no podría verificarse si los jueces de hecho sacados á la suerte por los ayuntamientos hubiesen de conocer de los delitos que por medio de la imprenta pudiesen cometer los Diputados, pues en tal caso quedarian sometidos á la decision ó fallo de dichos jueces de hecho, pudiendo ser presos y castigados en virtud de la calificacion de estos. En consecuencia opinó que siendo lo dicho contrario al ar-

tículo constitucional que se habia leído, y pudiendo producir en lo sucesivo graves inconvenientes, se sacasen por suerte de los mismos individuos del Congreso los jurados que hubiesen de calificar cualquier impreso de un Diputado que fuese denunciado con arreglo á la ley.

Admitida á discusion la indicacion del Sr. *Tapia*, se mandó pasar, á peticion del mismo Sr. Diputado, á las comisiones de Libertad de imprenta y de Redaccion del Reglamento para el gobierno interior del Congreso.

Conforme á lo anunciado por el Sr. Presidente en la sesion ordinaria de este dia, continuó la discusion del proyecto de Reglamento para el gobierno interior de las Córtes, que habia quedado pendiente.

### CAPITULO VI.

#### *De las sesiones.*

Art. 68. El Presidente abrirá las sesiones ordinarias todos los dias á las diez en punto de la mañana. Se exceptúan el Miércoles Santo por la noche, los dias enteros de Jueves y Viernes Santo, en los que no habrá sesion. El Sábado Santo la habrá, dándose principio á ella á las once de la mañana. Estas durarán cuatro horas, y no más. Al concluirse levantará la sesion, á menos que estando pendiente alguna discusion importante, él mismo, con aprobacion de las Córtes, la prorogue por una hora más, sin que pueda pasar de este término sino en el caso de sesion permanente. El Presidente abrirá la sesion por la fórmula: «ábrese la sesion,» y la cerrará por la de: «se levanta la sesion.» Levantada ésta, no se permitirá hablar á ningun Diputado.»

Creó oportuno el Sr. *Echeverría* que se dijese en este artículo, al hablar de los días de la Semana Santa en que no habrá sesión, «y festividad del *Corpus*,» mediante á que puede suceder que ocurra en el tiempo de las sesiones. El Sr. *La-Llave* observó que podría decir cierta contradicción el prevenirse en este artículo que haya de abrirse la sesión á las diez en punto de la mañana, con el 70, que prescribe haya de haber presentes al menos 50 Diputados para poder abrirse la sesión, pues no siempre estará reunido este número en el salón á la hora de las diez. Observó también el Sr. *Cortés*, y repitió después el Sr. *González Allende*, que podría decir oposición el que hayan de durar las sesiones por tres meses consecutivos, según previene la Constitución, con no tener las Cortes sesión en los días de Jueves y Viernes Santo, según se dice en este artículo. Satisfizo á esta observación el Sr. *Navas* diciendo que la palabra *consecutivos* se refería á *meses*, y no á sesiones, y que así, en siéndolo aquellos, aunque estas no lo fuesen, estaba cumplida la Constitución. El Sr. *Puigblanch* juzgó también que sería más propio colocar en el artículo siguiente 69 lo que se decía en este respecto del Miércoles Santo. A todas las observaciones contestó el Sr. *Martel* diciendo que la comisión, para extender los artículos de este proyecto, había consultado con los Sres. Diputados que habían concurrido á formar la Constitución, y creía que estos no incurrirían en las contradicciones que se suponían.

Declarado el punto suficientemente discutido, fué aprobado el artículo.

«Art. 69. Las sesiones extraordinarias durarán tres horas y no más, observándose en ellas lo mismo que se previene en el artículo anterior para las ordinarias.»

Manifestó el Sr. *Puigblanch*, consiguiente á su observación hecha acerca del artículo anterior, que debería ponerse en este lo que se decía respecto del Miércoles Santo, pues el dejarlo en aquel sería ridículo. El señor *Giraldo* dijo que no había inconveniente en ello.

Opúsose el Sr. *Florez Estrada* á que se señalase el término de tres horas para la duración de las sesiones extraordinarias, las cuales debían durar según la entidad de los negocios que se ventilasen, que por lo regular serían del mayor interés; pues la experiencia acreditaba que se habían empleado en esta clase de sesiones cuatro, y á veces seis horas. Contestó el Sr. *Martel* que este era el concepto en que estaba extendido el artículo, y que se hablaba de aquellas sesiones extraordinarias comunes, en que, como en la presente, se tratase de puntos reglamentarios ó cosas semejantes; mas no de aquellas que fuesen promovidas para un negocio del mayor interés, en cuyo caso la prudencia del Sr. Presidente era la que había de graduar la duración que debiesen tener, y á que en cierto modo se proveía por el artículo anterior. A esto añadió el Sr. *Giraldo* que era menester no olvidar que se trataba del tiempo de tres horas, después de haber tenido por la mañana otra sesión de cuatro, y era menester contar con las fuerzas físicas y morales de los Sres. Diputados, los cuales sin embargo darían en caso necesario pruebas positivas, como hasta aquí, de su constancia y su celo por el buen desempeño de su encargo.

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo quedó aprobado.

«Art. 70. Para abrir la sesión bastará que se hallen presentes en la sala 50 individuos. Este número es suficiente para acordar las resoluciones sobre negocios que no sean formación de ley, pues para esto se requiere el número que señala la Constitución.»

Reprodujo el Sr. *Ramonet* la observación hecha por el Sr. *La-Llave*, acerca de si se contradecía este artículo con el 68, que dice haya de abrirse la sesión á las diez en punto de la mañana, hora en que regularmente todavía no están reunidos los Sres. Diputados; y propuso para que se conciliase todo, que se añadiese en el artículo 68: «si se hallase el número suficiente,» pues de este modo no faltaría requisito alguno ni con respecto al número ni con respecto á la duración de las sesiones. Manifestó el Sr. Secretario *Gasco* que había extendido ya el Sr. *La-Llave* una indicación sobre este particular, con la cual se llenarían los deseos del señor *Ramonet*; y el Sr. *Martel* añadió que la comisión debía suponer que los Sres. Diputados concurrirían á la hora que señalase el Reglamento, y que además el Sr. Presidente era el que debería cuidar de que así se verificase. Después de lo cual, declarado el punto suficientemente discutido, fué aprobado el artículo.

«Art. 71. Empezará la sesión por la lectura de la minuta del Acta del día anterior, que deberá firmarse después por el Presidente y dos Secretarios. En seguida se dará cuenta de los oficios que hubiese remitido el Gobierno, de las proposiciones que nuevamente hayan hecho los Diputados, y después se pasará á tratar del asunto que esté señalado.»

Echó de menos el Sr. *Bernabeu* entre los negocios de que dice este artículo se dará cuenta á las Cortes, los de las Diputaciones provinciales y ayuntamientos, los cuales le parecía eran dignos de que se hiciese mención de ellos. También echó de menos el Sr. *Vadillo* los dictámenes de las comisiones, y creyó que para que este artículo guardase uniformidad con el 41, debería decir: «en seguida se dará cuenta de los negocios por el orden establecido en el art. 41, y por último se pasará á tratar del asunto que esté señalado.» Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, haciéndose en él la variación propuesta por el Sr. *Vadillo*, con la cual se había conformado la comisión.

«Art. 72. Luego que se apruebe el Acta, y la firmen el Presidente y Secretarios, se mandará imprimir para que la Nación sepa diariamente y con exactitud lo que se trata y resuelve en las Cortes.»

Leído este artículo, recordó el Sr. *Martel*, como individuo de la comisión, que las Cortes, á propuesta de la del *Diario*, habían acordado pocos días antes que se suspendiese la impresión del Acta, porque siendo esta, como debía ser, una relación sucinta de los negocios de que se daba cuenta á las Cortes y de lo que éstas resolvían, y no pudiendo tampoco por su naturaleza comprender los fundamentos en que estribaban las disposiciones del Congreso, no podía proporcionar á la Nación la ilustración necesaria, con cuyo objeto debía publicarse. Añadió que la experiencia había acreditado que esta impresión era inútil, pues nadie leía ni compraba el Acta; la cual, además de ser muy gravosa, entorpecía y retrasaba la publicación del *Diario*, en el cual se comprendía todo lo que constaba en aquella, pues se extractaban todos los negocios de que se daba cuenta en las sesiones, se insertaban los dictámenes de las comisiones y los discursos de los Sres. Diputados, con las resoluciones de las Cortes, apareciendo juntamente con ellas los fundamentos en que descansaban, por cuyo medio se atendía cumplidamente al art. 126 de la Constitución, que manda que las sesiones de las Cortes sean públicas, pues no podían tener más publicidad que la que se les daba por este medio: que estas eran las razones que habían movido á la comisión del *Diario* á pro-

poner que se suspendiese la impresion de las Actas, y las mismas que la movian ahora á insistir en que se sostuviese la resolucion de las Córtes acerca de este punto, suprimiéndose en su consecuencia el presente art. 72.

El Sr. *Ramos Arispe*, individuo tambien de la comision del Reglamento, manifestó ser de contraria opinion á lo acordado anteriormente por las Córtes, pues el Acta, como que iba firmada por el Sr. Presidente y Secretarios de las Córtes, y se publicaba de orden de las mismas, tenia cierto carácter de autenticidad que la hacia sobremano útil y necesaria; y tambien porque siendo un papel corto y que podia imprimirse con mucha prontitud, era el primero que se leia en las Secretarías del Despacho y oficinas, é indispensable en todas las corporaciones existentes en la Monarquía, á las cuales servia de gobierno en sus trabajos, y últimamente, el que podia enviarse con más facilidad á las Américas; pues los *Diarios*, por una fatalidad, eran tan costosos, que los de la última legislatura importaban 23 duros, y además de ser muy voluminosos, como aún no estaban publicados sus índices, no podian tenerse por completos. Añadió que *El Universal*, aunque bastante exacto, y los demás periódicos, no eran auténticos ni hacian fé; por lo cual, sin perjuicio de lo resuelto por las Córtes, podia aprobarse el artículo, cuidándose de que en adelante se publicase el Acta impresa antes de las veinticuatro horas, cosa que creia sumamente fácil.

Preguntóse si el punto se hallaba suficientemente discutido; y declarado que no lo estaba, el Sr. *Cepero*, despues de manifestar que apoyaba la opinion del señor Ramos Arispe, dijo que debia imprimirse el Acta, porque las Córtes extraordinarias, despues de una larga discusion, lo habian acordado así por razones muy sólidas y que debian respetarse.

Contestó el Sr. *Martel* que la comision de la Redaccion del *Diario* habia propuesto se suspendiese la impresion del Acta, considerando que un papel en que se refieren los hechos desnudos, sin presentar los fundamentos de ellos, no podia interesar de modo alguno; y que en prueba de ello bastaba observar que no se habia vendido dentro ni fuera de Madrid ni un ejemplar, por lo que, á pesar de haberse impreso una tercera parte menos que de *Diarios*, todas estaban sobrantes, excepto las regaladas á las Córtes y á las Secretarías del Despacho; y que además retardaba la impresion del *Diario*, asunto importante en que se ocupaba la comision para dar cuenta al Congreso; debiendo advertirse que ya se habia hecho una rebaja de consideracion en el precio, y por consiguiente debia ser menos costoso.

El Sr. *Sanchez Salvador* creyó que era útil la publicacion del Acta por su poco costo y volumen, y porque, segun habia oido á oficiales de las Secretarías, era necesaria su publicacion, pues por este medio sabian con anticipacion las resoluciones del Congreso, y preparaban los expedientes y documentos que solian pedirse; siendo además muy fácil su adquisicion por el poco costo.

Apoyando el Sr. *Martinez de la Rosa* al Sr. *Martel*, dijo que esta cuestion debia resolverse examinando las ventajas y los gastos que ocasionaba la impresion del Acta. Manifestó que la utilidad era ninguna, ya porque para la autenticidad de lo acordado existia el libro de Actas firmadas por el Presidente y Secretarios, ya porque era un documento que nadie leia, como se probaba en el hecho de no haber una suscripcion ni venderse un solo ejemplar, y ya, en fin, porque en los *Diarios*, además de las discusiones, se comprendian tambien las Ac-

tas, y en la parte de proposiciones y resoluciones habia una exactitud absoluta, como que se copiaban de los mismos originales: que en las Secretarías del Despacho recibirian, aunque no hubiese Actas, las resoluciones de las Córtes, porque se les comunicaban las leyes y decretos; no siendo justo, por otra parte, que gastase la Nacion más de 100.000 rs. que costaba la impresion del Acta, solo para que la tuviesen los oficiales de las Secretarías, pues nadie la compraba; añadiendo, por último, que la curiosidad del público podia satisfacerse por la lectura de los periódicos; y así, puesto que retardaba la impresion del *Diario*, opinaba que no debia continuarse publicando, pues era mucho más interesante la publicacion de aquel, como que conducia más á que se ilustrase la Nacion.»

Declaróse el punto suficientemente discutido y que no habia lugar á votar el artículo.

«Art. 73. Los Secretarios del Despacho asistirán á las sesiones cuando sean enviados por el Rey con el fin de proponer ó sostener un proyecto ó proposicion de ley, ó cuando lo determinen las Córtes, ó cuando ellos mismos lo tuviesen por conveniente, y siempre tomarán asiento indistintamente entre los Diputados. Por regla general, á la discusion de toda ley deberá asistir el Secretario del Despacho á cuyo ramo pertenezca la materia, dándole aviso anticipado para que se prepare con la conveniente instruccion en el asunto que haya de tratarse.»

Leido este artículo, dijo

El Sr. **MORENO GUERRA**: No se crea que es porque no sea yo amigo de los actuales Ministros, por lo que voy á hablar ahora contra el artículo; porque nunca lo he sido de ningun Ministro, ni lo seré, ni tampoco su enemigo personal. Yo he sido siempre enemigo del Ministerio, y asimismo digo que siempre lo seré; pero es menester distinguir entre Ministros y Ministerios, entre las personas y las cosas, entre los individuos y el cuerpo moral del Ministerio; y digo que siempre lo seré, porque el Cuerpo legislativo debe siempre tener al freno al Cuerpo ejecutivo para que no abuse de su poder.

El objeto con que he pedido la palabra, ha sido el de observar que encuentro cierta contradiccion entre el artículo de que se trata y el 125 de la Constitucion, que dice; pero antes leeré el 124. (*Los leyó ambos.*) Este artículo me parece á mí muy sábio, porque así como cualquiera Diputado tiene que apoyar y sostener los proyectos que presenta, así tambien teniendo el Rey por la Constitucion la iniciativa de las leyes, lo mismo que cualquier Diputado, y no pudiendo S. M. asistir á las Córtes sino para abrir y cerrar las sesiones, alguno habia de venir en su nombre á sostener las proposiciones que el Rey haga, y nadie podia hacerlo sino los Ministros, sin embargo que en el discurso preliminar de la Constitucion se dice «que para la libertad de las discusiones, ni el Rey ni los Ministros podrán asistir á ellas.»

El art. 125, á mi ver, es una excepcion del 124, el cual prohíbe *expresamente* deliberar en presencia del Rey; pero esta excepcion está clara y terminante, á saber: «en los casos en que vengan á hacer algunas propuestas de ley á nombre del Rey...» Luego en el caso en que el Rey no hiciese la propuesta á las Córtes, no deberán venir los Ministros. Yo quisiera que se me persuadiera de lo contrario, porque no sé que en la lengua castellana se pueda explicar de un modo más inteligible; pues en un artículo de excepcion de lo mandado en el 124, como en el 125, cuando dice «en los casos,» se entiende positivamente «en aquellos casos solos;» mas

hay otra expresion de más fuerza, que dice: «pero no asistirán á la votacion.» Esto es imperativo, universal, terminante: con que no pueden estar presentes á la votacion; y así me opondré no solo á que asistan cuando no vengan con la iniciativa de S. M., porque está expresado en la Constitucion, sino tambien á que asistan á ninguna votacion, pues esto está prohibido en el final del art. 125 de la Constitucion de un modo más claro que la luz de medio día, y faltar á él será faltar á la Constitucion. Montesquieu dijo «que si la peste diera empleos, tendria adoradores.» No se sabe lo que influye en la votacion la presencia de uno que tiene interés en que se diga *sí* ó se diga *no*, y mucho más cuando no son votaciones nominales en que nominalmente los Diputados se comprometen, sino votaciones ordinarias levantándose ó quedándose sentados, y las votaciones nominales son raras, y ojalá fuesen menos, pues se pierde en ellas mucho tiempo, por lo que las aborrezco.

De consiguiente, no se puede hablar del art. 73 de este Reglamento sin entrar á hablar del 74, que dice que puedan estar presentes á todas las votaciones que quieran, «en no siendo de leyes propuestas por ellos á nombre del Rey.» Esto está en expresa contradiccion con el 125 de la Constitucion, en que se manda que puedan estar presentes cuando vengan con la iniciativa del Rey, «pero nunca á la votacion.» Yo no hablaré ahora del mal ejemplo, que se ha visto repetido, de declarar un asunto suficientemente discutido despues de haber hablado un Secretario del Despacho, dejando á muchos Diputados pendiente la palabra. Yo espero que esto se reformará en este Reglamento, además de que creo haber oido indicaciones sobre ello. Y cuando no se hagan por otros, yo por mí las haré; pues siempre es un escándalo que personas no enviadas por el pueblo vengan á este Congreso popular á tener preferencias sobre los verdaderos representantes de la Nacion, oprimiéndolos con su influjo y con su prepotencia, y precipitando las discusiones y las deliberaciones, con mengua del decoro de la Representacion nacional, que en esta legislatura tendrá que deshacer y hacer bien lo que en la pasada hizo mal por el maligno influjo del Ministerio, contra el cual, «como cuerpo moral,» siempre estaré yo, prescindiendo de las personas de los Ministros, contra las cuales ninguna animosidad ni ódio tengo. Pero repito que el Congreso con libertad podrá hacer muchos bienes á la Nacion; mas oprimido por el Ministerio, no hará sino males, autorizando todas las arbitrariedades y deseos buenos ó malos del Poder ejecutivo.

El Sr. **MARTEL**: El art. 125 de la Constitucion, que ha citado el Sr. Moreno Guerra, habla expresamente de las votaciones en los casos en que vengan los Secretarios del Despacho con la iniciativa de S. M.; y el Reglamento, conformándose, como debia, con ese artículo de la Constitucion, dice en el art. 74 (*Lo leyó*), que es lo mismo que previene la Constitucion. En los demás asuntos que no rueden sobre proposiciones del Gobierno, no hay inconveniente en que se hallen presentes. En consecuencia de esto, no es cierto que se haya infringido la Constitucion, ni que el artículo diga contradiccion con ella.

El Sr. Conde de **TORENO**: Añadiré algunas reflexiones á las que ha hecho mi digno amigo y compañero el Sr. Martel. Precisamente estoy en situacion más ventajosa ahora que la en que me hubiera hallado hace un mes, porque entonces me gloriaba, y aun me glorio, de ser amigo de los que eran Ministros, y ahora, no teniendo relacion ni conexion alguna con los actuales, sosten-

dré como individuo de la comision, segun lo hubiera sostenido en aquel caso, el artículo que se discute, arreglándome en ello á los principios rigurosos que deben regir en los gobiernos representativos.

Este punto, como otros muchos, se ventiló en las Córtes generales y extraordinarias; y para no dejar imperfecto en esta parte el sistema constitucional, se mandó que los Ministros asistiesen precisamente á la discusion de los proyectos que presentasen á las Córtes á nombre del Poder ejecutivo, retirándose solo al tiempo de la votacion, como ha dicho muy bien el Sr. Martel; y en los casos en que se discutiesen proyectos que ellos no hubiesen presentado, asistiesen á las discusiones y á la votacion tambien. La Constitucion no lo prohíbe, y conociendo la necesidad absoluta de que haya entre las dos potestades, ejecutiva y legislativa, una relacion íntima, y no esa oposicion absoluta que se ha indicado y que destruiria el sistema, las Córtes extraordinarias, amañadas con la experiencia de tres años de sesiones continuas, creyeron que era indispensable adoptar este medio, como lo adoptaron: y eso que entonces ninguno de los de la mayoría de las Córtes, ó sease partido liberal que formó la Constitucion, tenían relacion con los Ministros, porque los más de estos fueron de opiniones enteramente opuestas á las de los autores de la Constitucion, á pesar de lo cual creyeron estos debia adoptarse aquel medio para que no hubiera esa oposicion continua entre las dos potestades, oposicion que al fin vendria á disolver el Estado; porque ciertamente todos esos principios que ha expuesto el Sr. Moreno Guerra son buenos para vistos en el papel, pero no para ser practicados; son efectos, digámoslo así, de la inexperiencia. ¿De qué servirá prohibir á un Ministro que dentro del Congreso, entre los Diputados, presencie cómo votan estos, si puede presenciario como espectador? ¿No podrá desde la galería observar si los Diputados que le dieron su palabra faltan á su compromiso, ó si se la cumplen? ¿Qué importará que los Ministros no vengan á sentarse junto á los miembros de las Córtes, si pueden ponerse más ó menos lejos de nosotros? Pero prescindiendo de esto, nadie desconocerá la necesidad de que en la discusion de los proyectos de leyes, aun las no propuestas por el Rey, haya en el Congreso personas del Poder ejecutivo que tomen parte en ella; porque ¿qué ley podrá darse con acierto, si la potestad que ha de ejecutarla no manifiesta los obstáculos que pueden presentarse en su ejecucion? Asistiendo á las discusiones los que han de ejecutar las leyes, y tomando en consideracion los inconvenientes que aquellas puedan ofrecer y estos expongan, saldrán más acertadas las resoluciones de las Córtes, y no encontrarán oposicion alguna al ejecutarse por parte de los agentes del Gobierno; porque es menester convencerse de que aquí no se tratan cuestiones de academia, sino de gobierno. Además, es práctica en todos los países, aun los más libres, que asistan los Ministros á las discusiones. En los Estados- Unidos y en los Países-Bajos asisten los Secretarios del Despacho á las sesiones y toman parte en las discusiones de los Cuerpos legislativos. No quiero citar á Francia é Inglaterra, porque respecto de estos dos últimos países se me diria tal vez que no deben servirnos de modelo, á pesar de que por lo que respecta á la Inglaterra, creo que no pudiera decirse cosa que tuviese fundamento en este punto.

Entre los Cuerpos legislativos y el ejecutivo no debe haber lucha ni oposicion: inspeccion y vigilancia deberá haber para impedir todo abuso: deberán concurrir las luces de ambos para que se discutan y ventilen me-

por las cuestiones; pero jamás oposicion, porque esta produciria necesariamente la destruccion de ambos poderes y el trastorno del Estado. No consiste el sistema representativo en sujetar al Gobierno ni en enfrenarlo: no lo está en España, ni debe estarlo jamás.

El Poder ejecutivo es tan libre, tan respetable y tan digno de ser obedecido, como el legislativo. Deben, sí, auxiliarse mutuamente, porque el artificio maravilloso de estos gobiernos no estriba en la oposicion de los poderes, sino en su division; pero division con armonía, de suerte que caminen á una, y que se consiga el grande objeto de que el pueblo, más ó menos directamente, tome parte en las discusiones; que todos hablen de los negocios políticos; que la instruccion pública se mejore, y que al fin se proceda con acierto, porque teniendo todos interés y conocimiento en las materias políticas, es fácil el acierto. Este es el fin de los sistemas representativos; no esa guerra que se supone debe haber entre las potestades legislativa y ejecutiva; guerra perjudicial y que acabaria, repito, por disolver el Estado. Así la comision, teniendo presente la práctica de otros Gobiernos, la de las Córtes extraordinarias, y la que nosotros debemos tener ya de la necesidad de que asistan los Secretarios del Despacho á las discusiones del Congreso, porque si no seria muy difícil el acierto, ha propuesto el artículo que se discute, segura de que no está en oposicion con la Constitucion. Lo que ésta previene es que los Ministros asistan á la discusion de los proyectos de ley que presenten á las Córtes, retirándose al tiempo de la votacion. No hablaré sobre el acierto ó desacierto de esta disposicion, y solo diré que estando el artículo que se discute fundado en las verdaderas máximas de derecho público que gobiernan en estas materias, deben las Córtes aprobarlo; siendo además conforme á la práctica de otras naciones, y necesario en los gobiernos libres y representativos como el nuestro.»

Preguntóse si el punto se hallaba suficientemente discutido; y declarado no estarlo, dijo

El Sr. **PUIGBLANCH**: Señor, si los Ministros vienen á las Córtes solo cuando tuviesen que hacer alguna propuesta á nombre del Rey, entonces no habia que discutir nada; pero vienen cuando gustan, y como los Sres. Secretarios regulan desde la tribuna para las votaciones el número de Diputados que aprueban ó desaprueban los puntos que se discuten; hallándose sentados los Secretarios del Despacho entre los individuos del Congreso, podria esto inducir á equivocaciones, porque pueden ser contados los Secretarios del Despacho para la regulacion de los votos como si fuesen Diputados. Por consiguiente, no puede aprobarse el artículo como está, en la parte que dice: «siempre tomarán asiento indistintamente entre los Diputados;» y creo que deberán salir fuera mientras se verifican las votaciones.

El Sr. **ZAPATA**: Yo no sé si me equivocaré, ó si será una impertinencia mia la duda que voy á proponer. En mi concepto, si el artículo quedase tan vago como está, podria traer en algun caso malas consecuencias. Hay dos clases de sesiones: públicas y secretas. Aquí nada se dice de las secretas, y podria suceder muy bien que conviniese unas veces el que los Ministros asistiesen á ellas, y otras veces no. Yo deseo que los señores de la comision aclaren este punto.

El Sr. Conde de **TORENO**: Creo que la comision no tendrá dificultad en que se añada en este artículo «á todas las sesiones públicas,» y en otro podrá ponerse «á las secretas á que sean llamados.»

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Segun la letra y el

espíritu de la Constitucion, parece que á los Ministros no se debe dar asiento entre los Diputados, sino en los casos que vengan, ó enviados por el Rey para proponer ó sostener algun proyecto de ley, ó llamados por las Córtes, bien sea para ilustrar alguna materia de un ramo, bien para responder á las preguntas ó reconvencciones que se les hagan; en una palabra, cuando su venida sea necesaria á alguna discusion, ó ilustracion conveniente al Congreso. Fuera de este caso, ó lo que es lo mismo, no viniendo de oficio y sin el Rey, ¿qué razon puede haber para permitirles la entrada y el asiento entre los Diputados? Aunque para el caso de no tener que hablar, y desear solo ver y oír, no hubiese señalada expresamente para ellos y otros personajes una tribuna, ¿por qué habia de permitírseles la entrada y el asiento, cuando todo su papel habia de estar reducido á ver, oír, callar, y cuando les pareciese marcharse haciendo un cumplido besamanos?

Señor, es un negocio grave admitir dentro de este salon á ninguno que no sea llamado por la ley. Esta no puede llamar ni admitir sin una causa muy justa á quien sea extraño del Congreso. Si los Diputados de Córtes, aun cuando tengan interés en acudir á las Secretarías, están imposibilitados de hacerlo sin una prévia licencia del Congreso, ¿por qué no la han de necesitar los Secretarios tambien para venir y sentarse entre ellos? Si los Ministros pueden venir cuando quieran, sin razon alguna de oficio, aunque los Diputados no vayan á las Secretarías, ¿no podrán ser requeridos para que se dé un destino á Periquito ó á Juanito, con la esperanza de que se ofrecerán algunas propuestas para consejeros de Estado y serán atendidos? Así que mi opinion es que se omitan las palabras «ó cuando lo tuvieren por conveniente.»

El Sr. **DIAZ MORALES**: A mí me parece que este artículo que propone la comision está en contradiccion manifiesta con el 125 de la Constitucion, y creo que la misma comision lo ha reconocido, cuando en el art. 8.º ya aprobado dice que habrá una tribuna para los Secretarios del Despacho, etc. El decir esto, me parece que es confesar que solo deben venir al Congreso en aquellos casos en que se les llame, que son en los que hagan propuestas á nombre del Rey. En los demás no deben ser admitidos: así es que en el discurso preliminar de la Constitucion se dijo terminantemente que de este modo se evitaba el que el Rey y sus Ministros influyesen en las deliberaciones de las Córtes. Si los Ministros pudiesen asistir á las sesiones del Congreso cuando les pareciese conveniente, era por demás señalarles una tribuna. Yo creo que en este augusto santuario de las leyes solo deben entrar los que han sido enviados por el pueblo para formarlas, y que tienen poderes para ello. Si á los Ministros se les da esta prerogativa, se les pone al nivel con los representantes de la Nacion. Por lo tanto, yo pido que, con arreglo al art. 125 de la Constitucion, solo sean admitidos cuando hagan algunas propuestas á nombre del Rey.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Los señores que han impugnado estos artículos no se han hecho cargo de que están copiados del antiguo Reglamento, y yo espero que se nos hará la justicia de creer que entendíamos la Constitucion los que formamos el proyecto de ella, que somos los mismos que despues extendimos aquel Reglamento. Lo que dice la Constitucion es que en los casos en que los Secretarios del Despacho hagan á las Córtes algunas propuestas á nombre del Rey, asistirán á las discusiones, cuándo y del modo que las Córtes determi-

nen, y las Córtes extraordinarias lo determinaron del modo que está en el Reglamento anterior. ¿Qué contradicción hay entre estos artículos y la Constitución? A no ser que se quiera decir que los que propusimos estos artículos é hicimos el Reglamento, no entendíamos la Constitución, proponiendo dos artículos contrarios á lo que en ella habíamos propuesto antes. En consecuencia, creo que las Córtes deben aprobar estos dos artículos, porque la experiencia nos ha hecho ver la grande necesidad que tenemos de que asistan los Ministros á las discusiones. Excuso repetir las reflexiones que ha hecho el Sr. Conde de Toreno, que son las mismas que tuvo presentes la comision para poner estos artículos.»

Declarado el punto suficientemente discutido, pidió el Sr. *Puigblanch* que se votase por partes; y habiéndose observado por el Sr. *Muñoz Torrero* que los dos primeros miembros del artículo no podían votarse, por ser disposiciones de la Constitución, se hizo desde las palabras «ó cuando ellos mismos, etc.,» y fueron aprobadas sucesivamente las tres partes en que se dividió el artículo.

«Art. 74. Podrán asistir á toda la sesion, aunque ocurran discusiones sobre diferentes asuntos, y solo tendrán que retirarse cuando se haya de votar algun negocio sobre el cual hubieren hecho proposicion de órden del Gobierno.»

El Sr. *Moreno Guerra*, fundado en el art. 125 de la Constitución, que leyó, y en la aprobacion del art. 73, fué de parecer que los Secretarios del Despacho no debían presenciar las votaciones en ningun caso, ni aun las de aquellos negocios que no hubiesen sido propuestos de órden del Gobierno, por lo cual creyó que no debía aprobarse el artículo en los términos en que se hallaba concebido, y que en cierto modo decia contradicción con el art. 125 de la Constitución, que habia leído, con cuyo motivo reprodujo su sentir de que los Secretarios del Despacho no debían asistir á las discusiones de otros asuntos que aquellos que hubiesen sido propuestos por el Gobierno.

Contestó el Sr. *Martínez de la Rosa* que era claro y manifiesto que no habia contradicción ninguna entre el artículo 74 del proyecto que se discutia y el 125 de la Constitución, que habia citado el Sr. *Moreno Guerra*, pues aquel era tomado de éste: y una prueba de que no habia tal contradicción, y que podían asistir los Secretarios del Despacho á las discusiones de los asuntos que no hubiesen sido propuestos de órden del Rey, era el hecho de haber pedido en algun caso el mismo Sr. *Moreno Guerra* que se presentasen aquellos en las Córtes, como realmente se verificó, para informarlas de lo que deseaban saber. Probó que era muy conforme á razon que siendo la iniciativa de las leyes, tanto de las Córtes como del Rey, cuando fuesen de éste, los Secretarios del Despacho, que eran sus órganos, asistiesen á la discusion para sostenerlas, así como los Sres. Diputados tenían facultad para sostener sus proposiciones, y los individuos de las comisiones para sostener sus dictámenes. Añadió que no entraria en el exámen de los inconvenientes de que los Secretarios del Despacho presenciasen las votaciones; pero que prohibiéndolo la Constitución solamente respecto de los proyectos de ley propuestos por ellos mismos, esto era lo que debia prescribirse en el reglamento; además de que, el estar saliendo y entrando cada vez que ocurriese una votacion, seria muy ridículo, tanto para el Congreso como para los mismos interesados. A lo cual agregó el Sr. *Muñoz Torrero* la observacion de que esto se habia verificado así en las mismas Córtes extraordinarias, y aun con el Sr. Presidente

actual, cuando desempeñaba la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia.

Observó tambien el Sr. *Quintana* que el art. 125 de la Constitución, diciendo *asistirán*, imponia á los Secretarios del Despacho la obligacion de asistir á la discusion de las propuestas que hicieren de órden del Rey, en cuyo caso no podrian presenciar la votacion; de donde se seguia que en los demás casos podrian asistir á las discusiones y presenciar las votaciones, puesto que no prohibia lo uno ni lo otro.

Declarado el punto suficientemente discutido, el Sr. *Tapia*, coincidiendo con la observacion hecha anteriormente por el Sr. *Zapata*, y que apoyó el Sr. *Muñoz Torrero*, advirtió que en el principio de este artículo se hablaba del tiempo que podrian estar los Secretarios del Despacho en la sesion, y convendria que se añadiese «cuando esta sea pública;» despues de lo cual, el artículo fué aprobado con dicha variacion.

Fuéronlo asimismo los dos siguientes sin discusion alguna:

«Art. 75. En las sesiones se guardará silencio y compostura por los Diputados, sin turbar en lo más mínimo el órden, y obedeciendo al Presidente cuando reclame la observancia del Reglamento, bien sea por sí ó excitado por algun Diputado.

Art. 76. Los espectadores guardarán profundo silencio y conservarán el mayor respecto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningun género.

Art. 77. Los que perturben de cualquier modo el órden, serán expelidos de la galería en el mismo acto; y si la falta fuese mayor se tomará con ellos la providencia que haya lugar. Si fuere demasiado el rumor ó desórden, el Presidente deberá levantar la sesion.

Observó el Sr. *Gisbert*, despues de haber leído la última parte de este artículo, que si se limitaba el remedio á levantar la sesion, tal vez podrian los mal intencionados conseguir su objeto de que no continuasen las Córtes sus sesiones, y que así creia debia añadirse al fin del artículo: «continuándola en secreto.» Contestó el señor Conde de *Toreno* que la observacion hecha por el señor *Gisbert* era muy justa ciertamente; pero que debia quedar al juicio y prudencia del Sr. Presidente el continuar ó cerrar la sesion, segun lo exigiesen las circunstancias del momento, porque pudieran ser tales que no permitiesen se continuase la sesion.

Declarado el punto suficientemente discutido, fué aprobado el artículo, habiéndose hecho por partes, á petición del Sr. *Sanchez Salvador*, y sustituidose en la última á la palabra *deberá* la de *podrá*, segun propuso el Sr. *Moreno Guerra*.

Aprobáronse tambien sin discusion los artículos siguientes hasta el 82 inclusive, que decia:

«Art. 78. El Presidente y los cuatro Secretarios calificarán la clase de negocios de que deba darse cuenta en sesion secreta; y dada ésta, las Córtes decidirán si son de los que deban tratarse en secreto conforme al artículo 126 de la Constitución.

Art. 79. Cuando el Gobierno remita á las Córtes algun asunto con la prevencion de que se trate con reserva, se dará cuenta de él en sesion secreta, y las Córtes despues se conducirán con arreglo á lo que se previene en el artículo anterior.

Art. 80. Igualmente se dará cuenta en sesion secreta de las quejas ó acusaciones contra los Diputados.

Art. 81. Cuando las Córtes tuvieren por conveniente prolongar sus sesiones por el cuarto mes que previe-

ne la Constitucion, lo acordarán cuando menos ocho dias antes de acabar el mes tercero, y lo participarán al Rey por una diputacion de 12 individuos, y á la Regencia por un oficio del Presidente de las Córtes, y todo se publicará en la *Gaceta* del Gobierno.

Art. 82. En el dia siguiente al de la solemnidad de la apertura de las sesiones, se leerá el acta de la junta preparatoria de 25 de Febrero, y la lista de las comisiones que se hayan nombrado. En seguida se dará cuenta por extracto de los trabajos preparados por la diputacion permanente, para que pasen á las comisiones respectivas.

Art. 83. En el siguiente dia se presentarán los Secretarios del Despacho, y darán cuenta del estado en que se halle la Nacion, cada uno en el ramo que le pertenece. Sus exposiciones, que han de imprimirse y publicarse, se conservarán en las Córtes, para que los datos que contengan puedan servir á las comisiones.»

Leido este artículo, manifestó el Sr. *Magariños* que para ganar tiempo, donde el artículo dice «y darán cuenta,» pudiera añadirse «en extracto;» y en lugar de «sus exposiciones, que han de imprimirse y publicarse,» pudiera variarse poniendo «sus exposiciones, que han de presentar impresas, etc.

Manifestó el Sr. *Sancho*, oponiéndose á las ideas del Sr. *Magariños*, que los Secretarios del Despacho podrian dar cuenta con más ó menos extension, pues esto pendia del modo de ver cada uno las cosas, y segun lo tuviesen por conveniente ó lo exigiese el estado de la Nacion; y que sus exposiciones no podrian presentarlas impresas, porque debiendo comprender hasta las últimas ocurrencias que hubiese antes de leerlas al Congreso, no podria haber tiempo para imprimir las. Contestó el señor *Magariños* que convendria con el Sr. *Sancho* en que se añadiese la cláusula «cuando puedan,» por cuyo medio se ocurría al inconveniente que habia expuesto. Creyó el Sr. *San Miguel* convendria que se dijese en este artículo, que luego que los Secretarios del Despacho hubiesen leído sus Memorias, se pasasen estas á una comision, para que enterada de los varios extremos que abrazasen y de su importancia, los encomendasen á las comisiones á que correspondiesen; y pidió que se expresase así en el artículo por vía de adición, si lo estimaban las Córtes.

Opúsose á esto el Sr. Conde de *Toreno*, por parecerle que era dar cierta superioridad á una comision en particular sobre las demás del Congreso, y tambien por no considerarlo necesario, respecto á que debiendo imprimirse y repartirse dichas Memorias, cada Sr. Diputado se aprovecharia en su respectiva comision de lo que aquellas contuviesen.

El Sr. *San Miguel* repuso que su intencion era que pasasen dichas Memorias á las comisiones con quienes respectivamente tuviesen más analogía, es decir, la del Secretario de Hacienda á la comision de Hacienda, y así de las demás; pero en todas las Memorias á una sola comision.

No se conformó el Sr. Conde de *Toreno* con la adición, aun entendida en este sentido, porque como dichas Memorias debian necesariamente abrazar asuntos pertenecientes á muchas comisiones, y no simplemente á alguna en particular, pues la del Secretario de la Gobernacion, por ejemplo, que abrazaba los ramos de instruccion, agricultura, canales, etc., corresponderia su conocimiento á la mayor parte de las comisiones, juzgó no debia designarse ninguna en particular, y que se dejase por consiguiente el artículo en los términos en que estaba concebido.

El Sr. *Sanchez Salvador* fué asimismo de opinion de que los Secretarios no trajesen sus Memorias impresas, porque podria dárseles publicidad antes de que el Congreso tuviese conocimiento de ellas; y observó que el artículo debia decir: «en el dia segundo y siguientes despues de abiertas las sesiones,» pues la experiencia acreditaba que no podia verificarse la lectura de las Memorias en solo el dia segundo.

Apoyando el Sr. *Banqueri* las ideas del Sr. *Magariños*, dijo que no veia los inconvenientes que se habian expuesto, de que los Secretarios del Despacho presuntasen sus Memorias impresas por punto general; pues si en algun caso contenian algo que por de pronto no debiese publicarse, los mismos Secretarios del Despacho tendrian buen cuidado de omitirlo en ellas, y podrian exponerlo por separado á las Córtes, así como cualquiera ocurrencia que sucediese en el mismo dia ó en los inmediatos á presentarlas, y que por lo mismo no hubiese tiempo para imprimirlas, lo cual podria verificarse despues por medio de un apéndice.

Declarado el punto suficientemente discutido, y votado el artículo por partes, segun habia pedido el señor *Martinez de la Rosa*, fué aprobado.

«Art. 84. Los presupuestos y estados que presentará el Secretario del Despacho de Hacienda, relativos á las contribuciones, serán el primer objeto de que se ocupen las Córtes, como tambien los pertenecientes al número de tropas de mar y tierra, que se ha de decretar anualmente.»

Al Sr. *La-Riva* le pareció este artículo impracticable, segun lo habia manifestado la experiencia, pues iban ya pasados diez y seis dias y aun no habia habido ocasion para cumplir lo que en él se previene; y asimismo lo hallaba en cierto modo contrario al art. 372 de la Constitucion, que expresamente dispone que las Córtes en sus primeras sesiones hayan de tomar en consideracion las infracciones de la Constitucion que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio.

El Sr. Conde de *Toreno* convino en que la experiencia manifestaba efectivamente que no era posible cumplir á la letra lo que se disponia en este art. 84, como igualmente en la preferencia que la Constitucion daba al asunto de infracciones sobre todos los demás; y por lo mismo propuso que se expresase el artículo diciendo despues de la palabra *contribuciones*, en lugar de «serán el primer objeto» «serán uno de los primeros objetos.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y fué aprobado el artículo, haciéndose en él la modificacion propuesta por el Sr. Conde de *Toreno*.

Se leyó la siguiente indicacion del Sr. *La-Llave*:

«Añádase en el art. 68, despues de la expresion «á las diez en punto de la mañana,» «si hubiese el número suficiente de Diputados.»

Apoyó esta adición el Sr. *Ramonet*, reproduciendo las observaciones que sobre su contenido habia hecho ya anteriormente, y sobre la necesidad de adoptarla. Manifestó el Sr. *Giraldo* que era indispensable señalar una hora determinada, en la cual supiesen los Sres. Diputados que tenian que estar reunidos, pues de lo contrario se retrasaria indudablemente todos los dias la apertura de la sesion: que el objeto debia ser el que esta durase cuatro horas, y así, si se principiaba á las diez y media, en concluyéndola á las dos y media estaba cumplido el Reglamento. Añadió el Sr. *Cortés* que no habia la contradicción que se suponía entre estos artículos, pues lo que el 68 queria decir era que no podrá abrirse la se-

sion antes de las diez, y esto será si hay Diputados, pues si no los hubiere, ni aun á esa hora podria abrirse la sesion.

Insistió el Sr. *Ramonet* en la necesidad de la adición propuesta por el Sr. La-Llave, advirtiendo que por la misma razon que acababa de exponer el Sr. Cortés, estaba puesto el artículo que exigia la concurrencia de 50 Sres. Diputados para dar principio á la sesion, con posterioridad al 68, que mandaba abrirla á las diez.

Declaróse el punto suficientemente deliberado, y la indicacion del Sr. La-Llave no fué admitida á discusion.

El Sr. *Victorica* presentó la siguiente idea para que se sustituyese al art. 72, que habia sido aprobado:

«Para que la Nacion sepa diariamente y con exactitud lo que se trata y resuelve en las Córtes, luego que se apruebe el Acta y la firmen el Presidente y Secretarios, se publicará un extracto fiel de ella en la *Gaceta* del Gobierno.»

Leida la adición, expuso el Sr. *Victorica* que atendiendo á lo que habia oído á varios de los Sres. Diputados que habian hablado, y á que, segun se habia manifestado, si no se vendia ni habia suscritores á las Actas, era inútil su impresion, así como convenia en esto, no podia menos de recomendar á las Córtes la necesidad de publicar con la posible brevedad un extracto fiel de aquellas, asunto demasiado importante y que no debia dejarse á la voluntad de los periodistas, que aunque quisiesen no podian hacerlo bien, y las Córtes, por otra parte, no podian prescindir de enterar á la Nacion de sus tareas; y que tampoco podia referirse al *Diario de Córtes*, por ser costoso, y circular por lo mismo muy poco; y creyó que esto podria conseguirse encargando á la *Gaceta* que diese diariamente un extracto del Acta, pues siendo un papel del Gobierno y que circula mucho por la Nacion, era el más á propósito para enterarla diariamente de lo que se trataba y resolvía en las Córtes.

Hizo presente el Sr. *Giraldo* lo difícil que seria hacer un extracto del Acta, que ya era un extracto de la sesion, y así vendria á resultar un extracto de extracto.

Creyó el Sr. *Banqueri* que el mejor medio de evitar estas dificultades seria dar el *Diario* á un precio más bajo, con lo cual se conseguiria darle más publicidad.

Replicó el Sr. *Giraldo* que este seria el medio de acabar de arruinar la empresa del *Diario*, pues si á pesar de haberse bajado á 4 cuartos el pliego, se queria que se pusiese todavia más barato, era inevitable la ruina de la empresa.

El Sr. *Zapata* fué de dictámen que debia publicarse el Acta, tanto porque estando firmada por los mismos Sres. Presidente y Secretarios merecia aun más fé que el *Diario*, cuanto porque mientras no se publiquen los índices de éste, ó se le dé otra forma, son necesarias las Actas pues sirven de una especie de compendio de las sesiones.

Juzgó el Sr. *Rovira* que podrian conciliarse todos los extremos dando alguna más extension á la idea que habia indicado el Sr. *Victorica*, y poniendo en la *Gaceta* una copia exacta, y firmada por el Sr. Presidente y Secretarios, de toda el Acta, en vez de un extracto como habia propuesto este Sr. Diputado, por cuyo medio se conseguiria dar la mayor publicidad posible á las resoluciones del Congreso, en atencion á que la *Gaceta* corre por todas partes, especialmente por las provincias de Ultramar.

El Sr. *Martel* dijo que no podia verificarse esto con la prontitud necesaria, porque los expedientes pasaban á la Redaccion del *Diario* para extractarlos: que por lo

demás, la comision del *Diario* manifestaria á las Córtes el estado en que se hallaba este negocio, y los motivos que ha habido para embarazar su publicacion, y que los periodistas podian atender á la exactitud acercándose á la Redaccion de este *Diario* para rectificar sus notas taquigráficas, si lo tenian por conveniente.

Contestó el Sr. *Victorica* que á pesar de que puedan hacerlo, no tienen necesidad de ello, ni de poner sino lo que les parezca á cada uno, como lo han hecho hasta aquí, habiendo habido periódico en que se habia abusado hasta el extremo de poner en boca de S. S. expresiones enteramente heréticas. Añadió que en cada provincia ó pueblo suelen dar preferencia particular á tal ó cual periódico de la córte; y como estos no tengan la debida exactitud, puede extraviarse la opinion, la cual solo se podria formar y rectificar por medio del *Diario de Córtes*; pero que éste escaseaba tanto, que solo en algunas poblaciones considerables habia tres ó cuatro suscripciones, y su falta únicamente podia suplirse por medio de la publicacion del Acta; y que no pudiendo verificarse por separado, ya por su coste y ya por su falta de circulacion, convendria que se imprimiese en la *Gaceta* y se extendiese así en ella por todas partes.

Reproduciendo el Sr. *Sancho* la idea del Sr. *Giraldo*, expuso que era sumamente difícil hacer un extracto del Acta que no fuese muy defectuoso, mediante á que ésta era ya otro muy sucinto de la sesion.

Manifestó el Sr. *Victorica* que podria insertarse íntegra en la *Gaceta* la misma Acta, pues era bastante corta, y á veces solia ocupar menos lugar que el extracto que ahora publicaba la misma *Gaceta*, y que por lo mismo insistia en su proposicion.

El Sr. *Martel* hizo por último la observacion de que aun en este caso no conseguiria el señor autor de la proposicion ni los demás Sres. Diputados el objeto que se proponian, de que constase su respectivo modo de pensar, pues el Acta solo expresaba las resoluciones del Congreso; y que el verdadero modo de conseguir sus justos deseos era facilitar más y más la publicacion del *Diario*, para instruir á los españoles en las sanas doctrinas y enterarles del celo de los Diputados en promover su felicidad.

Declaróse el punto suficientemente discutido y que no habia lugar á votar la idea presentada por el señor *Victorica*.

Leyóse la siguiente adición del Sr. *Moscoso* al artículo 77: «O hará despejar las galerías y tribunas.» En apoyo de la cual dijo su autor que habia hecho esta adición porque si se dejaba el artículo segun estaba, quedaria al arbitrio de algunos facciosos que tomasen el nombre del pueblo, obligar á que el Presidente levantara la sesion: que para evitar esto, y porque le parecia que el Presidente debia tener cuantas facultades fuesen necesarias para hacer que continuase la sesion, no obstante que fuese preciso hacer despejar las galerías, creia necesaria esta adición.

El Sr. *Cepero* fué de parecer que no era necesaria dicha adición, respecto á que en el art. 75 se previene que el Presidente hará guardar silencio en las sesiones, y que por consiguiente se sobreentendia que para conseguirlo podria hacer despejar las galerías si fuese necesario.

Insistió el Sr. *Moscoso* en que era necesaria su adición, pues el art. 75 hablaba solo de alguno ó algunos individuos que no guardasen silencio; pero que en el 77, que es el que trataba del caso en que todo el público concurrente no guardase el debido orden, era donde le

parecia que debia adicionarse alguna cosa, para que sin perjuicio de hacer despejar las galerías se continuase la sesion pública, pues de lo contrario quedaria á arbitrio de una faccion el impedir la celebracion de las sesiones.

Al Sr. *Sancho* tampoco le pareció necesaria la adiccion, creyendo que no se conseguiria nada con ella, respecto á que lo mismo vendria á ser no celebrarse sesion pública, que el hacer salir á los concurrentes de las galerías y tribunas.

Contestó el Sr. *Moscoso* que podria decirse: «hará despejar las galerías y tribunas, continuando sin embargo la sesion.»

Declaróse el punto suficientemente deliberado, y no fué admitida la adiccion del Sr. *Moscoso*.

Leyóse tambien la siguiente adiccion del Sr. *Martinez de la Rosa* al art. 83, suscrita por los Sres. *Banqueri* y *Magariños*:

«Despues de la palabra *publicarse* se añadirá: «y repartirse á los Sres. Diputados al dia siguiente de haber leído cada Secretario del Despacho su respectiva Memoria.»

Manifestó el Sr. *Martinez de la Rosa* que consideraba conveniente esta adiccion para que pudiesen repartirse á los Sres. Diputados las Memorias de los Secretarios del Despacho al tiempo de hacerse la lectura de ellas, en lo cual creia no hubiese dificultad, pues en los tiempos regulares tenian aquellos ocho ó nueve meses para hacerlo.

Opúsose el Sr. *Sancho* á esta adiccion, fundado en que siendo regularmente muy largas las Memorias de los Secretarios del Despacho, especialmente las de Hacienda y Gobernacion de la Península, y debiendo serlo todavía por algunos años, se necesitaria bastante tiempo para imprimirlas, y en que pudiendo ocurrir durante la impresion sucesos dignos de incluirse en ellas para dar cuenta á las Córtes, ó no podria hacerse esto, ó habria que poner apéndices manuscritos á ellas; por lo cual estimaba ser lo mejor dejar este punto al celo y á la prudencia de los mismos Sres. Secretarios, los cuales no tenian ocho ó nueve meses para escribir é imprimir sus Memorias, sino que estas debian abrazar el tiempo de

los ocho ó nueve meses, y que además esta idea estaba ya desechada anteriormente.

Contestó el Sr. *Martinez de la Rosa*, diciendo que no se habia desechado la idea, y el Sr. *Magariños* añadió que aun no se habia leído; á lo cual repuso el Sr. Conde de *Toreno* que era cierto; pero tambien lo era que se habia aprobado el artículo.

El Sr. *Martinez de la Rosa* insistió en su adiccion, apoyándola, tanto en la ventaja expresada de poderse repartir desde luego á los Diputados, cuanto en que no habria inconveniente alguno en que los mismos señores Secretarios, despues de leer sus Memorias, expusiesen cualquiera cosa notable que hubiese ocurrido posteriormente, y en que el mismo Sr. *Sancho* habia presentado un ejemplo práctico de que esto podia hacerse.

El Sr. Conde de *Toreno* apoyó el parecer del señor *Sancho*, llamando la atencion sobre el dilatado tiempo que va corrido desde la apertura de las sesiones sin que todavía estén impresas las Memorias, ni aun aquella á que habia hecho alusion el Sr. *Martinez de la Rosa*, lo cual era una prueba de que de todos modos habria de resultar el inconveniente, ó de presentarse impresas las Memorias muchos dias despues de abiertas las sesiones, ó de no comprenderse en ellas los sucesos de los dias anteriores á la apertura de las mismas, en cuyo caso seria necesario añadir apéndices manuscritos á las Memorias impresas; por todo lo cual opinó que el artículo debia quedar segun estaba, y dejarse al celo de las Córtes sucesivas que hiciesen en él las variaciones que juzgasen oportunas, segun les dictase la experiencia.

Declaróse el punto suficientemente deliberado, y habiéndose procedido á la votacion de si se admitia ó no á discusion la adiccion propuesta por el Sr. *Martinez de la Rosa*, resultó no haber número suficiente de Sres. Diputados para formar ley, por lo cual el Sr. Presidente, siendo ya las once y media de la noche, suspendió el acto.

Se levantó la sesion.